



CAMPUS PÚBLICO
MARÍA ZAMBRANO
SEGOVIA



LA IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Presentado por:

ALDONA MARÍA ZIAJA

MÁSTER EN MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Universidad de Valladolid

Dirigido por: Prof^a. Dra. Arancha Moretón Toquero

ÍNDICE

1. Justificación del trabajo.....	3
2. Orígenes y procedentes: las raíces de la mediación	6
3. Fomento de la mediación en Europa y experiencia de otros Países Europeos.....	12
3.1. Interés de La Unión Europea por los ADR y su importante legislación comunitaria ..	12
3.2. Italia, pionera en la transposición de la directiva de mediación	18
3.3. Reino unido: La mediación regulada antes de la Directiva 2008/52/CE.....	19
3.4. Incorporación al ordenamiento jurídico francés la directiva Europea	20
4. El proceso de la implantación de la mediación en España	22
4.1. Principales motivos de la implantación	22
4.2. Normas legales de ámbito nacional	24
4.3. Comunidades autónomas como verdaderas impulsoras de la mediación	27
4.4. La Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España y la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. Comparación de algunas semejanzas y diferencias.....	40
4.5. La figura del mediador en España	48
4.6. Papel de las asociaciones de mediación y colegios profesionales en la expansión de la Mediación	52
4.7. Proyectos públicos	58
4.8. Proyectos privados	68
5. Conclusiones.....	70
5.1. Lo que necesita la mediación en España: Propuesta <i>de Lege ferenda</i>	70
5.2. Colaboración de obras sociales con otras entidades	74
5.3. ¿Tiene ventajas construir una asociación de mediación?.....	75
6. Bibliografía.....	77

1. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

El presente trabajo pretende analizar la implantación de la mediación en nuestro país. Nos interesa sobre todo sí se ha llegado a expandir este método de resolución de conflictos y en qué medida. ¿Ha sido un impulso obligado? ¿Estábamos preparados para nueva cultura de paz, o quizás, citando las palabras de Barona (2013), “nació con vocación efímera”?

Para ello recorreremos brevemente la evolución histórica de la mediación, tanto a nivel mundial como europeo, centrándonos a posteriori en lo más esencial de este estudio, que es el proceso de expansión de la mediación en España.

En este trabajo se plasman tanto hechos reales y comparados, como mis propias percepciones del camino que siguió la mediación y con la ayuda de qué o quién en las últimas décadas.

Resulta interesante la visión global sobre los orígenes y evolución de la mediación. Dedicaré, por lo tanto, unas palabras en explicar el nacimiento del movimiento ADR¹ (*Alternative Dispute Resolution*) desde Estados Unidos y su evolución en el resto del mundo

En el apartado de las conclusiones, se detallan acciones a desarrollar para mejorar la cultura de mediación en España.

LA Ley 5/2012, de 6 de Julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles ha dado lugar a la incorporación definitiva de la mediación en España.

¹ *Origen y evaluación de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa.* Extraído día 02.de Mayo, 2017 de:
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-201430093100996_ANUARIO_DE_DERECCHO_CIVIL_Origen_y_evoluci%F3n_de_la_mediaci%F3n:_el_nacimiento_de_l_%93movimiento_ADR%94_en_Estados_Unidos_y_su_expansi%F3n_a_Europa

Dicha ley se incorporó a nuestro reglamento jurídico de manera apresurada, porque éramos uno de los países que no habían cumplido con las exigencias de la Unión, en cuanto a la inclusión de la misma.² Temiendo las sanciones, casi diez meses después, junto con la aprobación del Real Decreto –Ley 5/2012, la mediación ha sido visible a nivel legal, proporcionando la respuesta adecuada a las necesidades reguladoras de la mediación.

Ya era hora, porque tal como apuntaba Muldoon³(...) *corren tiempos peligrosos. Ya no podemos permitir dejar el tema de la resolución de los conflictos en manos de Pentágono, del departamento de policía o de las fuerzas de pacificación. No tenemos ni el derecho ni los recursos suficientes para utilizar la fuerza cada vez que se produzca un caso de violencia local o en una guerra tribal. Nuestros sistemas judiciales han llegado al límite de su capacidad para procesar nuestras querellas, y otras instituciones se desplomarán si los cambios continúan creciendo a un ritmo exponencial. Todos y cada uno de nosotros debemos asumir la responsabilidad de resolver los conflictos presentes en nuestras propias vidas. Sencillamente, ya no podemos esperar que otra persona se ocupe de ellos.*

Con eso no quiero decir que hasta esta fecha no existiera la mediación en España, simplemente que no contestaba con normas relacionadas con la legislación. Es verdad, sin bien en España no ha convivido históricamente con la mediación, tal como la conocemos en la actualidad, pero siempre se ha observado los fenómenos de la negociación, búsqueda de métodos de resolución de conflictos y acuerdos más satisfactorios o menos satisfactorios.

Los conflictos forman y formaban parte de nuestra vida desde nuestra existencia, y lo que hoy llamamos la mediación jurídica antes se reconocía como una “mediación espontánea”⁴ que se practicaba sobre todo en contexto social, político y religioso con toda la naturalidad y falta de formalidad, independientemente de su fin.

² La Directiva 2008/52/CE debería estar incluida a nuestro ordenamiento jurídico el día 21 de mayo de 2011.

³ **MULDOON, B.;** *El corazón del conflicto. Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría.* Paidós, Barcelona, 1998, p.21.

⁴ **GONZÁLEZ- CUELLAR, N. /PENÍN ALEGRE, M.L.;** “Mediación: aproximación desde el Derecho y la Psicología”, en *Mediación: un método de resolución de conflictos.* Estudio interdisciplinar, Colex, Madrid, 2010, p.9.

Este hecho se puede observar recorriendo muchas bibliografías, en las cuales diferentes autores definían de diferente manera la mediación. Así, por ejemplo, San Martín definía la mediación como una *novedad antigua*⁵, y Kolb⁶ hablando de la mediación, se refería a “la segunda profesión más vieja del mundo”, explicando que dónde existe un conflicto, existe también una persona que intenta poner fin a la disputa aconsejando utilizar siempre primero la razón y al uso de la fuerza.

Sin embargo, la mediación en España, como la entendemos en actualidad es una fruta inmadura, que empezó a florecer hace unos días, concretamente a finales del siglo XX.

A pesar de su breve historia, ha discurrido el suficiente tiempo para que este trabajo dé una visión analítica del desarrollo de su implantación en nuestro país.

⁵ SAN MARTÍN, J.A. (2003): *La mediación escolar. Un camino para la gestión del conflicto escolar*. CCS, Madrid. p.98

⁶ Kolb citada por BOQUÉ, M.C. (2003): *Cultura de mediación y cambio social*. Gedisa, Barcelona. p.19.

2. ORÍGENES Y PRECEDENTES: LAS RAÍCES DE LA MEDIACIÓN

Las raíces de la mediación y su movimiento *Alternative Dispute Resolution*, se produjo en EE.UU, en la década de los años sesenta. En estos años tuvo lugar un gran giro a nivel social, económico y político, que empezó más o menos en los años treinta del siglo pasado. Tal como describe Carolina Macho (2014), “*la Gran Depresión*⁷ *condujo a un cambio político y económico radical, materializando en el New Deal*⁸”. En dicho contexto, la mediación laboral empezó a practicarse. A continuación, en los años sesenta, EE.UU sufrió otro golpe de disputa generalizado, especialmente referido a la lucha por derechos civiles. Dichos antecedentes influyeron significativamente en el desarrollo de la mediación comunitaria.⁹ Además, la introducción del divorcio no contencioso en algunos Estados ayudó a la expansión de la mediación en el ámbito familiar, mejorando sobre todo la convivencia¹⁰ entre los miembros de núcleo familiar.

Todo esto ha dado lugar al nacimiento del *movimiento ADR*, es decir se ha empezado a utilizar la mediación como una herramienta para resolver conflictos. Junto con la mediación se introdujeron otros métodos alternativos y complementarios a la jurisdicción, mejorando el derecho de acceso a los tribunales. Con todo este movimiento a favor de las ADR, los legisladores pusieron en marcha diversas regulaciones hasta llegar a la importante Uniform Mediation Act de 2001. Asimismo, desde Reino Unido, éste movimiento se expandió a Europa.

Cuando se celebró en EE.UU la Conferencia Pound, se puso en marcha un proyecto a nivel norteamericano y europeo, llamado “*The Florence Access to Justice*

⁷ Gran Depresión de la década 1930, que comenzó en EE.UU, y se extendió a la Europa industrializada se debía a las consecuencias económicas impuestas en Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919. Alemania, la gran perdedora de la I Guerra Mundial, debía grandes sumas de dinero que no podía pagar a Gran Bretaña y Francia, que a su vez estaban endeudados con EE.UU, y que les prestó importantes cantidades de dinero para la compra de material bélico.

⁸ New Deal entendido en el contexto de desigualdad social y laboral, Franklin Delano Roosevelt ganaba en aquellos tiempos las elecciones a la presidencia estadounidense de 8 de Noviembre de 1932, y con él se ponía en práctica el denominado New Deal. Un conjunto de medidas adoptadas con el fin de superar la tormenta crisis que asolaba EE.UU; a la vez que intentaba asegurar un auténtico bienestar a sus ciudadanos. Esta serie de cambios políticos, sociales y económicos dieron lugar a la aparición de la mediación laboral.

⁹ Mediación Comunitaria surge con la iniciativa por la Civil Right Act.; Y cuando se comienza a instaurar centros de mediación comunitaria tanto para gobiernos estatales y locales, como por fundaciones de ámbito nacional, estatal y local. El reflejo de este fenómeno fue la Ford Foundation, que entre otras iniciativas, creó en 1968 el National Center for Dispute Settlement, posteriormente conocida como NCDS.

¹⁰ SANTANDER, A.; “*Family mediation: Problems and prospects*”, 1983 pág. 3-5: aunque los orígenes del movimiento ADR sean complejos, la descongestión de los tribunales no es el factor más importante a la hora de explicar su nacimiento. Sino el interés que surgió en los años sesenta por la utilización de los ADR, venía de las ventajas que éstas, y en especial la mediación podría tener a la hora de resolver determinados conflictos.

Project". Fue un programa académico a nivel mundial, dónde se pretendía analizar y tratar todos aquellos problemas de naturaleza social, política, jurídica y económica que influían de alguna manera sobre el derecho de acceso a los tribunales.¹¹ Los ciudadanos estaban cada vez más preocupados de cómo funcionaba la justicia y pretendían, cuanto antes, encontrar una solución que les ayudara encontrar un método rápido, eficaz y con menor coste económico posible.

"*La situación de justicia estaba muy grave*"¹², no solo en EE.UU, sino también en Europa. Gracias al proyecto anteriormente citado se logró explicar el denominado "*movimiento de acceso a la justicia*". Este proyecto abarcaba a todos los países occidentales, tanto a los sistemas *common law*, como a las propias de *civil law*. El trabajo se desarrolló en tres fases:

a) Años sesenta: introducción de la asistencia legal junto con el asesoramiento profesional y/o representación letrada.

b) *Class action*: origen de nuevos derechos o intereses colectivos y difusos, como los relativos al consumo o al medio ambiente. Generó la necesidad de crear correlativamente unos mecanismos procesales propios, porque las instituciones tradicionales del proceso judicial estaban pensadas para derechos individuales.

c) Nacimiento de los ADR junto con "*multi-door courthouse*"¹³ como vías para evitar defectos de los juicios tradicionales, y acceso efectivo a la justicia.

No obstante el proceso siempre fue diferente entre los sistemas del *common law* y el de *civil law*. Por ello, el movimiento ADR, tuvo gran suerte de expandirse rápidamente por demás países del *common law*. Pronto los primeros frutos de la mediación se pudieron observar en Australia, Canadá y en el Reino Unido. Su

¹¹ El proyecto fue financiado por la Ford foundation, el Italian National Council y European University Institute. Los resultados fueron publicados en 1978 -1979 en Alphen aanden Rijn and Milán.

¹² Diagnóstico publicado en un artículo de prensa nacional por diez magistrados representantes de las distintas asociaciones de jueces y magistrados de ámbito nacional.

¹³ La definición del concepto extraída día 3.05.2017 de: <http://www.mediationincnc.com/2009/05/the-multi-door-courthouse-has-finally-arrived-new-settlement-procedures-are-now-available-in-superior-court/>

implantación en estos sistemas procesales fue más fácil, mucho más natural que su anterior instauración en los ordenamientos procesales del *civil law*¹⁴.

Para poder entender bien estos dos conceptos y la importancia que tenían a la hora de búsqueda más y menos fácil de resolución de conflictos, hay que dejar claro que sistema *common law* es mucho más flexible y práctico. El de *civil law* se caracteriza por la rigidez, y en él priman sobre todo las leyes, por lo tanto, la cultura ADR lograba encajarse con menos obstáculos en los países con sistema *common law*.

En Europa solamente el Reino Unido, tiene el sistema *common law* como sistema jurídico. La práctica en este país comenzó tanto en ámbito familiar como comercial gracias a ser experimentada por primera vez en 1974 de acuerdo con “*Report of the Committee on One – Parent Families*¹⁵” a consecuencia sobre todo de muchos casos de separaciones y divorcios.¹⁶

En 1982 nace “*National Family Conciliation Council*”, conformado por un conjunto de servicios de mediación familiar independientes, y en 1985, La *Family Mediators Association*. Era un centro dónde ya por fin se podría formar y acreditar a los mediadores familiares en todo Reino Unido. En 1990 con el informe *Family Law: The Ground for Divorce*, presentado al Gobierno, se comenzó a resaltar las ventajas y beneficios que aportaba la mediación como una forma alternativa y pacífica para resolver disputas en el ámbito familiar. Dicho reconocimiento a lugar a crear y legislar la ley familiar de Inglaterra y Gales, la *Family Law Act* de 1996¹⁷. Se establece en esta ley, que las parejas que plantean divorciarse o separarse, tienen la obligatoriedad de acudir a la primera sesión informativa de mediación, antes de poner la demanda en los tribunales.

¹⁴ “*La mediación como método moderno de gestión de conflictos: expansión desde los EE.UU.*”, en C. ARRANZ DE ANDRÉS, M: SERANA VALLEJO (coord.). Estudios de Derecho; pág. 1050-1051.

¹⁵ Report of the Committee on One- Parent Families: presented to Parliament by the Secretary of State for Social Service by command of Her Majesty July, 1974, Volumen 2.

¹⁶ DINGWALL, R.: *Some observation on divorce mediation in Britain and the United States*, Med. Q.; col.11. 1986; p.6.

¹⁷ *Los acuerdos matrimoniales en Inglaterra y Gales*: Extraído día 7 de Mayo de 2017, y que se encuentra para más información en siguiente enlace: http://www.indret.com/pdf/890_es.pdf

Por otro lado, la mediación comercial se empezó a practicar unos años más tarde, y se empleó mucho trabajo y esfuerzo para crear las instituciones para resolver disputas a nivel mercantil. Una de estas instituciones más conocidas a nivel europeo fue “Alternative Dispute Resolution Group”, (1983) o CEDR¹⁸ (Centre for Effective Dispute Resolution), pero el primer reconocimiento a nivel oficial fue en 1993, a través de una declaración del Tribunal de Comercio¹⁹, en la cual se hablaba de una instrucción que elaboraban los tribunales para indicar cómo deben interpretarse las normas y las leyes.

Investigando en las bibliografías internacionales en busca de las raíces de mediación, creo que es digno de mencionar dos normas legales, que sirven como dato empírico para demostrar que la mediación se ha convertido en una sólida opción de resolución de conflictos.

Por un lado, tenemos el Uniform Mediation Act de Estados Unidos, aprobado en 2002, resultado de una colaboración histórica entre American Bar Association y la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, con la comisión de redacción presidida por el juez Michael Getty y de la cual también formó parte Thomas Moyer, jefe de justicia del Supremo Tribunal de Justicia de Ohio²⁰. En dicho documento se estudiaba y analizaba las experiencias de mediación que se venían poniendo en marcha desde hace treinta años, teniendo en cuenta las tendencias y los parámetros legales que habían sido considerados por los expertos de estas materias como las mejores y más adecuadas. El documento incluía cuestiones legales de cada Estado, y se reglamentaba en función de las necesidades particulares del mismo. En mi opinión, fue una iniciativa muy madura e inteligente.

Por otro lado, el 24 de junio de 2002, se aprobó la Ley Modelo de UINICITRAL sobre Conciliación Comercial Internacional²¹. Su artículo 1, apartado 3, explica como desde este momento se debe entender y comprender la conciliación: *todo*

¹⁸ Más información se encuentra en la propia página de CEDR: <https://www.cedr.com/>

¹⁹ Practice Direction: instrucciones para tribunales en Inglaterra.

²⁰ <http://www.mediate.com/articles/umafinalstyled.cfm>

²¹ https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf

procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero, que les preste asistencia en su intento para llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El Conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de controversia.

Aunque habla de la conciliación, hay que tener en cuenta que se refieren a diferentes terminologías en función de cada Estado. No obstante, en la realidad dicha ley ha trabajado para que se evite confusiones terminológicas, y en su artículo 1, apartado 9, la UNICITRAL pretendió sobre todo reglamentar la mediación y no la conciliación. En definitiva, la Ley Modelo ayudó a los Estados a establecer vías para la solución de las controversias que reduzcan su coste, que promuevan al mismo tiempo clima cooperativo entre las partes, y prevengan futuras disputas y den mayor certeza al comercio internacional.²²

En estos documentos se reconoció que el uso de la mediación es una alternativa con gran validez a la hora de resolver conflictos en Estados Unidos, con lo cual se ha trabajado aún más para simplificar y unificar los numerosos documentos legislativos²³ que reglamentaban este mecanismo en los Estados norteamericanos.

Gracias a los avances legislativos, la gente cada vez más buscaba instituciones y personal a quién confiar para resolver sus conflictos. La mediación se puso de moda en EEUU y Europa gracias a su enfoque autocompositivo, y llegó a España con un interés parecido, aunque con más dificultades que en otros países.

Diego Vallejo y Guillén Gestoso refieren que en España los primeros servicios de mediación en ámbito familiar datan de 1990 en Madrid, en Barcelona y en la Comunidad Autónoma Vasca. En materia laboral, la legislación sobre la mediación se plasmó en Cataluña par el Acuerdo Interprofesional de 7 de noviembre de 1990.²⁴Más

²² La Guía para la incorporación al Derecho interno y utilización de la Ley Modelo , p.14.

²³ En total, en la nota previa del UMA da cuenta de 250 diferentes leyes federales.

²⁴ DE DIEGO VALLEJO R. y C. GUILLÉN GESTOSO, Mediación: proceso, tácticas y técnicas, cit.,p.31

recientemente, fue publicada la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, resultado impuesto por la Directiva 2008/52/CE, mencionada en el apartado: Justificación del Trabajo, y desarrollada a lo largo del siguiente capítulo.

3. FOMENTO DE LA MEDIACIÓN EN UNIÓN EUROPEA Y EXPERIENCIA DE OTROS PAÍSES DE EUROPA

Estudiar el papel de la Unión Europea que ha jugado a la hora de la implantación de la mediación parece una tarea interesante. Para analizar ese hecho había que mencionar determinados sectores que influyeron de manera significativa en este aspecto, pero también sería de gran interés plasmar el deseo de la búsqueda de métodos no jurisdiccionales ni judiciales teniendo en cuenta la Directiva de 2008/52/CE sobre Mediación Civil y Mercantil.

A estas alturas, sería imprescindible tener también en cuenta todas aquellas instituciones comunitarias europeas que han insistido en impulsar la mediación en campos específicos como familia, consumo, temas de menores de edad y víctimas.

3.1. INTERÉS DE LA UNIÓN EUROPEA POR LAS ADR Y SU IMPORTANTE LEGISLACIÓN COMUNITARIA

El interés de la Unión Europea por las ADR fue a través de la demanda de los ciudadanos por garantizar el efectivo reconocimiento de sus derechos, implantando herramientas para su correcta defensa, pero también es cierto que la justicia estaba muy colapsada, y necesitaba crear una herramienta “mágica” para reducir la carga de trabajo excesiva de los Tribunales. Idea muy buena ¿y los resultados? Procedemos a analizar documentos normativos para dar una respuesta adecuada.

La iniciativa de la UE en esta materia se ha centrado en dos vías:

- La simplificación de los procedimientos judiciales existentes²⁵
- Creación de nuevos procedimientos extrajudiciales

Las iniciativas llevadas a cabo por la UE en cuanto a los procedimientos extrajudiciales a la hora de resolver conflictos, se puede observar en las 2 recomendaciones a la mediación en el ámbito penal y familiar: La primera es la

²⁵ Estas simplificaciones no se basaban en la naturaleza de litigio sino en el escaso valor del mismo (apartado 3.1.1.2 de Resolución del Comité Económico y Social C295/9). En la modalidades se presentaba el deseo de minimizar formalismos legales y reforzar intervención “no formal”.

RECOMENDACIÓN (99) 19, del Consejo de Europa, sobre la mediación en materia penal, y la segunda: la RECOMENDACIÓN R (98) 1 del comité de Ministerio de los Estados Miembros de la mediación familiar.

En la recomendación sobre Mediación Familiar se refleja la importancia de promover el desarrollo de la mediación familiar, especialmente mediante programas de información al público con el fin de dar a conocer este tipo de ADR, recomendando adoptar medidas necesarias que permitan a las partes acudir a la mediación familiar para contribuir al desarrollo de las soluciones de este tipo de conflictos.

La recomendación sobre Mediación Penal define la misma como un proceso donde la víctima y el ofensor pueden participar voluntaria y activamente en la resolución del conflicto producto de un crimen a través de la ayuda de un tercero como parte imparcial o mediador.²⁶ EL apartado III del apéndice punto 6 dice que *“la legislación debe facilitar la mediación en estas materias, debiendo de existir una guía del uso de la mediación y contener las garantías legales fundamentales de los procedimientos”*. La participación en la mediación no podrá ser usada como reconocimiento de culpabilidad en el procedimiento legal subsiguiente (Apartado IV punto 14) y *las decisiones tomadas en función de acuerdos de mediación tendrán el mismo estatus que la decisión judicial y por lo tanto precluyen la persecución de los mismos hechos.*²⁷

Bien ¿Pero se puede afirmar que el concepto de la mediación tanto familiar como penal está unificado y posee las mismas facilidades de aplicación en todo el mundo? ¿En toda Europa? ¿En todas la Comunidad Europea? Desgraciadamente, la respuesta es no.

Tal y como se puede deducir de los apartados anteriores, el concepto de la mediación cuenta con mucha desigualdad en países europeos y más si comparamos la Europa con EE.UU y con Australia. En Reino Unido este tipo de mediación está

²⁶ Según el apéndice, la mediación se llevará a cabo cuando dos partes consienten, es confidencial, salvo que se cometa un “serio crimen” (artículo 30).

²⁷ Decisión Marco de Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa el estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI).

presente así como en Austria, Francia y Alemania. En Noruega por ejemplo, se mezclan programas de mediación con reuniones de comunidad y se trabaja para tomar conjuntamente las decisiones en cuanto a la reparación de daño y crimen. En España se han realizado varios programas pilotos desde los juzgados, dado que no tenemos una ley específica al respecto.

A estas alturas no debemos olvidar de las recomendaciones de UE en materia de mediación de consumo y dos redes europeas (*La red extrajudicial europea EJE, y la red para solución extrajudicial de litigios transfronterizos en el sector de los servicios financieros, FIN-NET*²⁸) que facilitan la comunicación y el conocimiento de los ADR en el extranjero.

En años 2002 se publica el *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil*.²⁹ La importancia de este documento se debe a que señala realmente el comienzo de la política comunitaria de fomento de los ADR en los citados ámbitos, especialmente en lo que se refiere a la mediación.

Es en el Libro Verde donde ya se habla del papel complementario, y no excluyente, de los ADR en relación con los procesos judiciales, convirtiéndose en un instrumento para mejorar la calidad del derecho de acceso a la justicia, reduciendo costes y tiempo a la hora de resolver controversias. No obstante el Libro Verde excluye expresamente el arbitraje, dado que está más relacionado al procedimiento judicial que a la ideología alternativa ya que el objetivo del arbitraje es sustituir a la decisión de la justicia.

Los resultados de la consulta abierta por el citado Libro Verde se materializaron en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004, que tras un tormentoso período de debate, donde se dejaron por el

²⁸ http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ger_es.htm

²⁹ Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre, Apartado B, subapartado V, *Mejor acceso a la justicia*, vid. Bol. UE., n.º 10, 1999.

camino algunas pretensiones iniciales, desembocó en la citada *Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, incluido derecho laboral y del consumo.

Por último, debemos prestar atención al Código de Conducta para los Mediadores³⁰ y a la Directiva 2008/52/CE³¹ del Parlamento Europeo y al Consejo, de 21 de Mayo de 2008 sobre determinados aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles³².

El Código de Conducta para los Mediadores se publica dos años más tarde que el Libro Verde y nace con el objetivo de implantar de manera breve una serie de principios aplicables a todo tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales. A efectos del Código, la mediación se define como *todo proceso en el que dos o más partes acuerdan designar a un tercero para que les ayude a solucionar un conflicto llegando a un acuerdo extrajudicial e independientemente de cómo dicho proceso pueda llamarse o denominarse comúnmente en cada Estado miembro*.

En lo relativo a las organizaciones de mediación, viene a decir el texto que éstas pueden también comprometerse a cumplir el Código, pidiendo a sus mediadores que lo respeten. Asimismo pueden publicar las medidas que se están tomando para apoyar el respeto del Código por parte de los mediadores individuales. También podrán las organizaciones desarrollar códigos más detallados.

La Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo , de 21 de mayo de 2008 se encuadra dentro del denominado *Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, una competencia compartida entre la UE y los Estados miembros. El llamado *Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia* está formado por numerosas políticas, siendo

³⁰ http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_es.pdf

³¹ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, disponible en : http://campusvirtual.uva.es/pluginfile.php/1458458/mod_resource/content/1/Directiva%202008%20sobre%20ciertos%20aspectos%20de%20la%20mediacion%20en%20asuntos%20civiles%20y%20mercantiles.pdf

³² DOUE de 24 de mayo de 2008.

la cooperación judicial en materia civil la línea concreta donde se subsumen los métodos alternativos de resolución de litigios³³. La cooperación judicial en materia civil se centra en el ámbito de la Justicia, es decir, en lograr un Espacio Judicial Europeo, y facilitar el acceso a sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Pero para ello no sólo se deben armonizar los diferentes sistemas judiciales de los Estados miembros, sino también aquellos instrumentos extrajudiciales de solución de conflictos en tanto que se configuran como complementarios al proceso judicial. Sólo así se mejora la calidad del derecho de acceso a la justicia de todos los Estados miembros.

Para lograr este objetivo, la UE ha aprobado la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. A través de ella, se ha encargado de uniformar determinados principios básicos de funcionamiento de la mediación, para que ésta sea entendida de forma similar por todos los Estados miembros, y para que los acuerdos logrados mediante la mediación puedan ser reconocidos y ejecutados en todo el territorio de la Unión Europea.

Cabe señalar que el proceso de la aprobación de la directiva mencionada no fue nada fácil. Ha sido un camino largo y complicado³⁴. En este sentido, el primer documento en el seno de la UE que se refirió a la mediación, en concreto animando a su utilización, fue el *Plan de Acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un Espacio de libertad, seguridad y justicia*, adoptado el 3 de diciembre de 1998³⁵.

Este documento simplemente se limitaba a animar la utilización de la mediación³⁶. Apenas un año más tarde, en octubre de 1999, en las Conclusiones del

³³ Tratado Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa). Antes de la entrada en vigor de este Tratado, tal y como establece la propia Directiva, artículo 61.c) del TCE.

³⁴ En cuanto a los antecedentes de la Directiva 2008/52/CE de forma general, vid. J. M. Arias Rodríguez, «Reflexiones acerca de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles», RPJ, n.º 88, 2009.

³⁵ Plan de Acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un Espacio de libertad, seguridad y justicia, vid. DOCE C 19, de 23 de enero de 1999. Este Plan de Acción nace como consecuencia del apartado 83 de las Conclusiones del Consejo de Viena.

³⁶ «estudiar la posibilidad de elaborar modelos de solución no judicial de los litigios, especialmente cuando se trata de conflictos familiares transnacionales. A este respecto, sería conveniente pensar en la mediación como un medio de resolver los conflictos familiares».

Consejo Europeo de Tampere, se vuelve a plasmar la posibilidad de comenzar a utilizar métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, como una vía para mejorar el acceso a la justicia dentro de la UE. Y ya en mayo del año 2000 el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la UE, mediante una serie de conclusiones en torno a estos mecanismos de solución de disputas, provoca la intervención de la Comisión, a través de un Libro Verde sobre los ADR en el ámbito civil y mercantil, mencionado anteriormente.

Resumiendo, los precedentes de la Unión Europea que han influido de manera significativa en la implantación de la mediación y su regulación han sido:

- Recomendación NR (98) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la mediación familiar, de 21 de enero de 1998

- Contrato de transacción y mediación

- Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001, en materia de consumo.

- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil de 2002

- Código de conducta europeo para mediadores (2004)

- Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil de 12 de marzo de 2001

- Directiva 2008/52 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa NR (99) de 15 de septiembre de 1999, relativa a la mediación en materia penal

- Decisión marco de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal

- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia.

3.2. ITALIA, PIONERA EN LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE MEDIACIÓN

Italia ha sido el primer país donde se ha llevado a cabo la transposición de la Directiva 2008/52/CE (LCEur 2008, 803).³⁷ La Ley número 69, de 18 de julio de 2009³⁸, en su artículo 60 delega al Gobierno en materia de mediación y de conciliación de las controversias civiles y mercantiles³⁹. Esta delegación obliga al Gobierno a desarrollar el procedimiento de la mediación. Considero que el impulso obligado del procedimiento de esta alternativa de resolución de conflictos influye de manera positiva en el conocimiento de esta práctica en la ciudadanía y de la aplicación de la misma.

Haciendo un breve recorrido por la legislación italiana, descubrimos la definición que la misma ofrece sobre la mediación. En su artículo 1 a) se refiere a ella como aquella actividad desarrollada por un tercero imparcial y dirigida a asistir a dos o más sujetos, bien en la búsqueda de un acuerdo amistoso para la solución de una controversia, bien en la formulación de una propuesta de solución para la misma. Si continuamos con dicha disposición podemos observar como en su apartado c) da una definición de conciliación, refiriéndose a la misma como la solución de una controversia a raíz del desarrollo de la mediación. Esto significa que el acuerdo resultante de la mediación recibe el nombre de conciliación, no que el procedimiento de mediación dé lugar a una verdadera conciliación.

³⁷ Un estudio sobre la transposición de la Directiva 2008/52/CE al ordenamiento italiano puede verse en **CUCARELLA GALIANA, L. A.**, Autocomposición y proceso en el ordenamiento jurídico italiano. (Transposición de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: situación normativa resultante), en Anuario de justicia alternativa, núm. 10, 2010, pp. 11-46.

³⁸ <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/09069l.htm>

³⁹ <http://www.camera.it/parlam/leggi/09069l.htm>. Un comentario sobre el referido artículo 60 puede verse, entre otros, en **CAPONI, R.**, «*Delega in materia di conciliazione delle controversie*», en Foro italiano, 2009.

Despejamos de esta manera todas las dudas que puedan surgir en relación con ambas instituciones, ya que se trata de figuras distintas. Por tanto, el Decreto Legislativo italiano no se refiere a la conciliación en sentido estricto, sino que es el nombre que utiliza para denominar el acuerdo resultante de un procedimiento de mediación. Así pues la mediación constituye el instrumento es decir, el procedimiento, el método para obtener la solución de un acuerdo; solución que se conoce por el nombre de conciliación. Siendo, por tanto, tal conciliación el resultado perseguido con el procedimiento mismo.

Dentro del procedimiento de mediación italiano también juega un importante papel el abogado. Éste está obligado a informar a la parte, claramente y por escrito, de la posibilidad de acudir a dicho procedimiento, de las ventajas fiscales reguladas en el Decreto Legislativo, y de aquellos casos en los que la mediación constituye condición de admisibilidad de la demanda judicial. Si el abogado incumple con su obligación, el juez informará a las partes de la facultad de solicitar la mediación. A su vez, el contrato entre el abogado y la parte será anulable.

Como corolario a la importancia de Italia en la implantación de la mediación existen datos que demuestran la diferencia del número de mediaciones anuales que se llevan a cabo en España e Italia, siendo en España en torno a 2000 mediaciones, mientras en Italia contamos con la cifra de más de 200.000 actuaciones. La principal razón de este desajuste tan grande es que la legislación italiana se ha preocupado de impulsarla de manera obligatoria, mientras que en España es de carácter más flexible.

3.3. REINO UNIDO: LA MEDIACIÓN REGULADA ANTES DE LA DIRECTIVA 2008/52/CE

El Reino Unido reguló la mediación mucho antes de la Directiva de 2008 a través de *las Civil Procedure Rules 1.998*⁴⁰ o "CPR", por lo tanto, no existe una ley de mediación en sentido estricto, de tal forma que, será el Consejo de Mediación Civil

⁴⁰ Para un análisis del desarrollo de la mediación (sobre todo en materia de familia) en el Reino Unido se puede consultar capítulo de libro: *La protección del menor en las rupturas de pareja*, Navarra, 2009, Thompson Reuters Aranzadi, pp. 441-456.

(*Civil Mediation Council* o "*CMC*") el que haga las veces de organismo regulador en materia de mediación.

El Ministerio de Justicia en este país es responsable de la política de mediación, pero también de su continua promoción. Para garantizar la calidad de la mediación propuesta por los órganos jurisdiccionales en los conflictos civiles (excluidos los de índole familiar en Inglaterra y Gales), las autoridades han colaborado con el CMC en la adopción de un sistema de acreditación. El CMC, como decía, es un organismo que representa a los prestadores de servicios de mediación civil y mercantil.

Los órganos jurisdiccionales remiten determinadas causas únicamente a prestadores de servicios de mediación acreditados por el CMC. Como he mencionado al principio, la mediación civil no se encuentra regulada por ley, ni constituye un requisito previo para iniciar un proceso judicial. No obstante, las partes en causas civiles están obligadas⁴¹ a considerarla detenidamente antes de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Las Civil Procedure Rules (CPR) rigen la práctica y el procedimiento que deben seguirse en las salas de lo civil del Tribunal de Apelación, el Tribunal Superior y los Juzgados de Condado. Las CPR incluyen un código procesal, cuyo principal objetivo consiste en ayudar a los tribunales a ver las causas de manera justa.

El caso de Reino Unido es otro ejemplo donde se promueve la práctica obligatoria de la mediación, que reporta unos resultados satisfactorios.

3.4. INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO FRANCÉS LA DIRECTIVA EUROPEA

La Ordenanza n° 2011-1540, de 16 noviembre 2011, incorporó al ordenamiento jurídico francés la Directiva 2008/52/CE, que establece un marco

⁴¹ "Portal europeo de e-Justicia - mediación", consultado en: https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-EW-es.do?clang=en

destinado a incitar a las partes a encontrar, con la ayuda de un tercero, el mediador⁴², una solución amistosa a los litigios que las enfrentan, extendiendo su aplicación no solo a las mediaciones transfronterizas, sino también a las mediaciones internas, salvo en el caso de los litigios surgidos en el marco de un contrato de trabajo así como en materia de Derecho administrativo real.

La Ordenanza de 16 de noviembre de 2.011 modifica la Ley de 8 de febrero de 1.995, del Código de Procedimiento Civil, con el fin de establecer un marco general para la mediación. La Ordenanza ofrece una definición del concepto de mediación, precisa las cualidades que debe reunir el mediador y recuerda el principio de confidencialidad de la mediación, esencial para el éxito de la misma. El recurso a la mediación está sujeto al acuerdo previo de las partes.

No obstante, cuando se presenta una demanda ante un tribunal, "el juez que conoce del asunto, tras recabar el acuerdo de las partes, puede designar a un tercero para que las escuche y coteje sus puntos de vista con objeto de que puedan encontrar una solución al conflicto que las enfrenta" (artículo 131-1 del Código de Procedimiento Civil).

Como podíamos observar a través de unos ejemplos, la Directiva, constituyó en sí misma, un paso muy positivo en línea con el fomento del recurso a los mecanismos de ADR en Europa. Los diversos Estados Comunitarios han ido aprobándola, con mayor o menor acierto las leyes nacionales, y entre ellos España que también lo hizo aprobando Real-Decreto ley 5/2012, de 5 de marzo, y posteriormente la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

⁴² **CORREA DELCASSO, J.P.**, "Valoración crítica de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su transposición en algunos ordenamientos jurídicos europeos", Dir. HUALDE MANSO, T., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España*, La Ley, Madrid, 2013, pp. 31-41.

4. EL PROCESO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA

¿Cómo se ha reflejado el impulso de la mediación en nuestro país, y cuáles han sido los principales motivos y factores que llevaron a su expansión? Pasaremos a describirlos a continuación.

4.1. PRINCIPALES MOTIVOS DE LA IMPLANTACIÓN

Como se ha podido observar la Unión Europea influyó de manera muy importante en la implantación de la mediación en nuestro país. La cultura de mediación en España todavía no está del todo desarrollada, pero numerosos textos, y leyes nos ayudaron a implantarla, y nos facilitaron el acceso a la justicia y fomento de uso de la mediación. Cosa que fue y es imprescindible desde un punto de vista social, familiar y jurídico.

El España la mediación llega en los años ochenta, con el motivo de de resolver los conflictos en el ámbito privado, relacionados con las disputas familiares tras la Ley 30/1981, conocida como la *Ley de Divorcio*⁴³. Unos años después se extendió al ámbito penal juvenil⁴⁴ y en 1993 por primera vez en ámbito escolar.

La sociedad española cambiaba cada día. El modelo de familia ya no era tan tradicional a nivel autoritario como antes mientras que en la escuela seguía existiendo un principio de autoridad y rigidez. Surgían nuevos conflictos, cada vez más complicados que necesitaban una resolución inmediata. Se buscaba alternativas para superar las disputas fomentando colaboración, consenso de las partes, intentando potenciar la autonomía para generar opciones de solución a los problemas del conflicto. Se intentaba potenciar la creación de nuevos patrones culturales, rechazando la violencia y promoviendo el diálogo, en definitiva, buscando nueva cultura de la paz.

⁴³ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

⁴⁴ Con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La mediación fue de gran ayuda sobre todo a la hora de fortalecer la unidad familiar tras la separación y divorcio. El enorme cambio en la sociedad y el crecimiento de nuevas formas de familia, llamadas “postmodernas”, y con ello la falta de preparación social para las nuevas costumbres, orientaciones y roles en la familia crearon muchas tensiones y generaron complejidad de conflictos y desacuerdos en la ruptura de pareja. Este hecho fue uno de los principales motivos para la búsqueda de unas herramientas alternativas de resolución de conflictos, diferentes a la vía judicial.

En palabras de Six (1997)⁴⁵: *la mediación apareció como el descubrimiento de una planta milagrosa, a la manera de la panacea universal, y, desde entonces, se tomó como producto de futuro; todo el mundo se precipitó sobre ella, queriendo apropiársela y cultivarla a su manera.* En palabras del propio autor en su libro *Dinámica de la mediación de 1997: Tras diez años de exploración, diez años de siembra y de espera (los años 1980-1990 se han llamado la “década de la mediación”)* llegamos al tiempo de la germinación: se habla de mediación por todas partes.

Otro factor importante para la implantación de la mediación familiar en España, fue la creación de los Juzgados de familia, por el Real Decreto 1322/1981 de 3 de julio⁴⁶, así como la de los equipos técnicos adscritos a dichos órganos, en noviembre de 1983. Una vez que la legislación y la Administración de justicia facilitaron la vía para que los cónyuges pudieran disolver sus crisis matrimoniales, sirviéndose de nuevos mecanismos, comenzaron a ofrecerse servicios de mediación desde distintas instituciones; la confianza que este procedimiento incitaba, y el principio del “interés del menor”, recogido ampliamente en el Ordenamiento jurídico, y especialmente en la LO 1/96 de 15 de enero de protección jurídica del menor⁴⁷, han determinado que la mediación tenga un lento, pero progresivo reconocimiento y desarrollo.

Junto a los servicios privados de mediación se potenciaron desde sus comienzos los servicios públicos; la Administración del Estado, tomó conciencia de la

⁴⁵ SIX, J.F. (1997): op.cit. p. 14.

⁴⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-15086

⁴⁷ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

importancia de ofertar dichos servicios en este ámbito, en cumplimiento del Art. 39.1 de la CE, tratando de aproximarlos en gran medida al personal ciudadano, en cumplimiento de los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho, según lo dispuesto en el artículo 103.1 CE.

Estos principios, junto a la configuración de España como Estado de Autonomías, ha supuesto, por un lado, que las Comunidades Autónomas hayan asumido las competencias transferidas en materia de protección de familias y menores, ofreciendo desde distintas Consejerías (principalmente Bienestar Social y Justicia) programas de mediación así como el marco de relación de esta institución, y por otro, que la Administración Local, principalmente los Ayuntamientos, ostenten importantes funciones en materia de bienestar social, por lo que se constituyen como un nuevo servicio de atención al personal ciudadano para la satisfacción de nuevas necesidades sociales.

La concepción de España tras la Constitución de 1978, como un Estado de Autonomías, ha determinado la transferencia de competencias de la Administración Central a las Comunidades Autónomas. Entre las competencias transferidas se encuentran las relativas a la protección de la familia y de los menores, que se llevan a cabo a través de las Consejerías correspondientes, viniendo ligada a dicha protección la mediación familiar, lo que ha determinado que las Comunidades hayan dictado leyes en esta materia, de las que se mencionarán de manera detallada a lo largo de este capítulo.

4.2. NORMAS LEGALES DE ÁMBITO NACIONAL

Silvia Barona Vilar, (2010) en su día preguntaba: ¿la mediación en España fue un impulso medio obligado o no?

En España la situación era por ejemplo muy distinta que en Italia. Ya contamos con Anteproyecto de Ley hasta el 8 de abril de 2011, fecha en la cual se presenta el Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. El mencionado

Proyecto se encontraba en tramitación parlamentaria, pero finalmente ha decaído, ya que con motivo del anuncio de elecciones anticipadas para el 20 de noviembre de 2011 no se ha conseguido aprobar la Ley de mediación antes del fin de la legislatura.⁴⁸

Un poco más adelante, exactamente cuatro meses después se aprueba el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo (RCL 2012, 272) de mediación en asuntos civiles y mercantiles. A pesar de ser una institución clásica para la resolución extrajudicial de conflictos, que consiste en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador, no existía en nuestro ordenamiento jurídico una norma general que lo regulase. Además con ella se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 (LCEur 2008, 803), que establece un conjunto de normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles.⁴⁹

El presente Real Decreto-ley consta de veintiocho artículos distribuidos en cinco títulos, tres disposiciones adicionales y ocho disposiciones finales una de las cuales, la tercera, nada tiene que ver con la mediación, pues en ella se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre (RCL 2006, 1970), sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

El título I (arts. 1 a 5), bajo la rúbrica de «las disposiciones generales» contiene, además del concepto, el ámbito de aplicación tanto en lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de mediación (civiles y mercantiles) y en las que está excluida (penales, administraciones públicas, laborales y en materia de consumo) como al ámbito espacial de la norma, al tratar de la mediación en conflictos

⁴⁸ En este sentido, el 24 de noviembre, España ha sido expedientada por la Comisión Europea por su retraso en la transposición de la Directiva y se le ha concedido un plazo de dos meses para corregir tal situación (Noticia del *Diario La Ley*, núm. 7745, de 28 de noviembre de 2011).

⁴⁹ *La mediación en asuntos civiles y mercantiles*. BIB 2012\600. Julio Muerza Esparza. Catedrático de Derecho. Actualidad Jurídica Aranzadi num.840/2012. Editorial Aranzadi, SA.

transfronterizos. Así mismo se regulan en él los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad y, por último, las instituciones de mediación.

El título II (arts. 6 a 10) establece cuáles son los «principios informadores de la mediación»: voluntariedad y libre disposición; igualdad de las partes; imparcialidad del mediador; neutralidad y confidencialidad. El artículo 10 previene que la actuación de las partes se producirá conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo y de colaboración y apoyo permanente al mediador. Pero, además, este precepto – apartado segundo– prevé la declinatoria para impedir que los tribunales conozcan de la controversia sometida a mediación durante el tiempo en que ésta se desarrolle.

El título III (arts. 11 a 15) regula el «*estatuto del mediador*»: condiciones para su ejercicio, régimen de actuación, responsabilidad. Se incluye también el «coste de la mediación», cuya regla general es que, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá aquél por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

El título IV (arts. 16 a 24) está dedicado al «procedimiento de la mediación». Se trata de un procedimiento, como señala la exposición de motivos, sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen sus fases fundamentales, limitándose la norma a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que, en su caso, puedan alcanzar las partes.

El título V (arts. 25 a 28) contempla al «ejecución de los acuerdos» es decir, el procedimiento para transformar el acuerdo de mediación alcanzado en un título ejecutivo, previéndose también la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizo.

Consecuencia de esta nueva regulación es la modificación de diversos preceptos de la Ley procesal civil y de las diferentes normas de ámbito estatal que contienen referencias o disposiciones relativas a la mediación.

- Conflictos de consumo: RD 636/1993 y 231/2008, mediación como procedimiento previo al arbitraje
- Conflictos laborales: intento de mediación como requisito previo necesario para la tramitación del proceso (art. 63 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral)
- Propiedad intelectual: RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI
- Derecho de familia: art. 770 LEC, tras la reforma de 2005
- Procesos civiles: art. 414 LEC, para la fase de audiencia previa: para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso
- Violencia de género: art. 44.5 LO 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género
- Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, de 19 de febrero de 2010, desarrollado por RD 980/2013, de 13 de diciembre

España cuenta con un elevado número de leyes de mediación a nivel autonómico y, a pesar de esto, está suponiendo dificultades para llevarla a la práctica.

4.3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS COMO VERDADERAS IMPULSORAS DE LA MEDIACIÓN

Las Comunidades Autónomas sin lugar a duda son las verdaderas impulsoras de la mediación, y su labor proviene de fechas anteriores a la aprobación misma de la Directiva 2008/ 52/CE. Ciertamente su labor es especialmente destacada en el ámbito de la mediación sectorial, y muy concretamente, en materia de familia.

No obstante España se ha preocupado mucho en mostrar interés en materia de consumo, precisamente por contar con una regulación específica, como es el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se modificaba la regulación en materia

de consumo. Ciertamente es que dicha normativa fue la competencia estatal pero han sido las Comunidades Autónomas, unas más que otras, las que han impulsado de manera ejemplar el modelo extrajudicial de resolución de conflictos jurídicos de consumo, a través del arbitraje y también de la mediación.

Destaca en este esfuerzo la profesora Silvia Varona al afirmar que, pese a las dificultades que han venido ocurriendo en España hasta la aprobación del actual texto de mediación en asuntos civiles y mercantiles, los legisladores autonómicos vinieron supliendo de manera extraordinaria, la conformación legislativa en materia de mediación. Incluso más, en la mayor parte de las Comunidades Autónomas se venía trabajando sobre la adaptación de sus normas reguladoras de mediación a la norma común que no ha visto luz hasta la aprobación de la ley 5/2012, de 6 de julio, y que ha abierto indudables perspectivas de futuro en desarrollo de las políticas autonómicas en torno a la mediación, especialmente en determinados sectores jurídicos.⁵⁰

A continuación, pasaremos a enumerar y describir verdaderas joyas normativas en ámbito de familia, para reafirmar el impulso de la mediación en España.

Así destacan las diversas normas que fueran aprobadas por el legislativo de las Comunidades Autónomas sobre la mediación familiar.⁵¹ Hasta la fecha se han dictado las siguientes normas:

- Andalucía: Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Decreto 37/2012, de 21 de febrero, de desarrollo de la ley.

Publicado en BOJA núm. 46, de 7 de marzo de 2012

- Aragón: Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón

Publicado en el BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2011

- Asturias: Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de

Mediación familiar

⁵⁰ LUQUIN BERGARECHE, R.: *Acerca de la necesidad de una Ley estatal de mediación familiar en España*. Sentencias del TSJ y AP y otros Tribunales n.º 93/2006.

⁵¹ Leyes autonómicas que regulan la mediación en España.

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>

Publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, de 9 de abril de 2007

- Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar, modificada por Ley 3/2005

Publicado en BOC núm. 85, de 6 de mayo de 2003

- Cantabria: Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Publicado en BOE núm. 99, 26 abril 2011

- Castilla-La Mancha: Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha

Publicado en BOE núm. 203, de 25 agosto 2005

- Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León⁵²

Publicado en BOE núm. 105, 3 mayo 2006

- Cataluña: Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, desarrollado por Decreto 135/2012, de 23 de octubre⁵³

Publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 6240 – 25.10.2012

- Comunidad Valenciana: Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana y Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

El Tribunal Constitucional tiene suspendida la vigencia de varios artículos, hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Central.

- Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar

Publicado en BOE núm. 157, de 2 julio 2001

⁵² Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de Ley 1/2006, de 6 de Abril de Mediación Familiar de Castilla y León.

⁵³ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13567-consolidado.pdf>

- Islas Baleares: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears

Publicado en el BOE núm. 16, 19 enero 2011

- Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid

Publicado en BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2007

- País Vasco: Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar

Publicado en BOPV núm. 2008034, de 18 de febrero de 2008

En el resto de Comunidades Autónomas existen voces que piden la publicación de una ley sobre la materia, y de hecho, en algunas de ellas ya se han iniciado los trabajos que habrán de conducir a una futura regulación sobre mediación familiar (así, por ejemplo, en Cantabria, donde se está tramitando un Proyecto de Ley de Mediación, y en Aragón o Murcia, donde existen anteproyectos de ley sobre la materia).

En todo caso, la normativa autonómica sobre mediación familiar deberá modificarse para adaptarse a las previsiones establecidas en la Directiva 2008/52/CE (LCEur 2008, 803), sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.

No obstante, en casi todas de ellas se consagra la necesidad de velar públicamente por la protección social, económica y jurídica de la familia, derivada del artículo 39.1 Constitución y su extensión suele comprender los conflictos surgidos o que puedan surgir en el contexto de crisis matrimoniales o de disolución de parejas de hecho, y especialmente cuando deben adoptarse medidas en materia de alimentos, custodia, régimen de visitas⁵⁴, así como aquellas que pueden adoptarse en el ejercicio de la patria potestad, tutela, y con lo que se refieren a las relaciones entre la familia de origen y la familia acogida o de adopción.

⁵⁴ BARONA S, Valencia, (2013). *Mediación en Asuntos Civiles Y Mercantiles en España: Incorporación de la Mediación Sectorial en España. Especial relevancia a familia y consumo*. Pág. 76-78.

“Si realizamos un recorrido por los múltiples campos en los que, desde hace años, se ha generalizado la palabra mediación, para lo bueno y para lo malo, como se dice en algunas ceremonias de enlace matrimonial, las apelaciones son tan diversas que se tiene la impresión de encontrarse en un gran supermercado: el bazar de la mediación, con los productos unos al lado de los otros, están así expuestos sin ningún punto en común más que el de formar parte de un conjunto variopinto. ¿Es posible dar a este revoltijo un principio de clasificación y de organización?”

Llegando a este punto, procedemos a describir las características de las leyes correspondientes a su comunidad autónoma⁵⁵, para afirmar de nuevo que las leyes autonómicas se han convertido en una pieza esencial en los causes o vías de solución extrajurisdiccionales de los conflictos, que han entrado con gran fuerza en los ADR en España y que han promovido un pensamiento más pacífico y humano en la cultura del conflicto.

- **Cataluña:** Esta ley establece el marco inicial de la Mediación Familiar, es decir que las otras ramas de la Mediación no están comprendidas dentro de la misma. Ámbito Objetivo: Establece un criterio de mediación total o parcial en el ámbito de la mediación familiar pionera en nuestro país.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador debe ser un profesional que ejerza de abogado, psicólogo, trabajador social, educador social o pedagogo y que esté colegiado en su respectivo colegio.

Organización: Se ha creado el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, entidad adscripta al Departamento de Justicia.

Registro: Tanto el Centro de Mediación Familiar, como los Colegios Profesionales, gestionan registro de mediadores, siendo el registro del Centro el que reúne a todos los Colegios Profesionales.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos deben referirse a materias de Derecho Privado Dispositivo, susceptibles de ser incorporados a procesos judiciales

⁵⁵ *La Mediación en España.* Artículo disponible en línea: https://www.mediate.com/articles/la_mediacion_en_espana_2009.cfm

para su ratificación o aprobación, según sea el caso, por ante la autoridad judicial competente.

- **Galicia**: Esta ley establece el marco inicial de la Mediación Familiar, es decir que las otras ramas de la Mediación no están comprendidas dentro de la misma. **Ámbito Objetivo**: Establece como finalidades de la Mediación Familiar, el asesoramiento, la orientación y la consecución de un acuerdo mutuo o aproximación de las partes en conflicto.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador puede ser cualquier persona que reúna los requisitos de experiencia profesional y formación específica que se establecerán por vía reglamentaria.

Organización: La Consejería competente en materia de familia realizará el seguimiento, control y evaluación de la aplicación de la Mediación Familiar.

Registro: La Consejería competente en materia de familia dispondrá del registro de Mediadores, en el que se inscribirán a los profesionales que reúnan los requisitos de experiencia y formación a determinar por vía reglamentaria.

Naturaleza de los Acuerdos: El acuerdo se trasladará, en su caso, a la propuesta de mutuo acuerdo del convenio regulador de la separación o el divorcio. También podrá ser empleado para el mejor cumplimiento de Sentencias en éstas materias.

- **Comunidad Valenciana**: Esta ley establece el marco inicial de la Mediación Familiar, es decir que las otras ramas de la Mediación: Vecinal, Educativa, Comercial, etc., no están comprendidas dentro de la Ley 7/2001. Va de suyo que sigue existiendo un importante vacío legal en este sentido. En cuanto a la Mediación Familiar, la Ley 7/2001, sus puntos destacados son:

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El profesional de la mediación familiar, salvo que por normativa legal se establezca la titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, sin perjuicio de que deban acreditar, para poder inscribirse en el Registro de Personas

Mediadoras Familiares, el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master.

La oferta de Cursos de Formación de postgrado no es en España muy amplia contrariamente a lo que inicialmente parece.

Para ejercer como Mediador Familiar la Ley establece dos posibilidades, se pueden hacer cursos anuales de experto y/o especialista (son cursos relativamente económicos, con una carga horaria cercana a las 60 horas) o se puede realizar un Master de dos años en alguna Universidad (claro que se incrementan y mucho lo costos, y la carga horaria suele superar las 150 horas). Habrá que ver a partir de la implementación de los planes de estudios de Bolonia como quedarán los Master Oficiales, tal la denominación de Septiembre 2009 en adelante.

Vale decir que los cursos de formación son titulaciones propias de cada centro y/o Universidad, que a su vez cuenta con el reconocimiento y aval del Ministerio de Educación y Deportes de España, esto quiere decir que tienen a su vez validez en toda Europa, conforme el nuevo sistema de estudio de la Unión Europea.

Organización y registro: La Consejera competente en materia de familia, a través de Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, dispondrá de un Registro de Mediación en el que se inscribirán quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley y las entidades públicas y privadas autorizadas para la mediación.

De las entidades de mediación familiar: 1. Las entidades de mediación familiar se consideran incluidas dentro del campo de actuación de los servicios sociales especializados en el sector de familia, por ello se regirán en cuanto al régimen de registro, autorización, inspección y responsabilidad por lo dispuesto para las entidades de servicios sociales en los títulos IV y VII de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

2. Dichas entidades podrán realizar la mediación en centros autorizados para ello.

Registro: La Consejería competente en materia de familia creará el Registro de Mediadores Familiares.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos serán la base para redactar otros documentos como un convenio de separación, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos, pudiendo ser presentados ante el Juez competente.

- **Canarias: Ámbito Objetivo**: Establece el marco inicial a fin de informar, orientar y asistir a los familiares en conflicto.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología o Trabajo Social y estar inscrito en sus respectivos colegios profesionales, así como en el registro Público de Mediadores Familiares de Canarias.

Si carece de titulación en Derecho deberá contar con el debido asesoramiento legal.

Organización: Será competente la Consejería que tenga atribuciones de competencia en Justicia.

Registro: La Consejería competente en materia de mediación familiar (Justicia) creará el Registro de Mediadores Familiares.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos serán la base para redactar otros documentos, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

- **Castilla La Mancha**: ha sido sancionada el 24 de Mayo de 2005 – Ley 4/2005. Ámbito Objetivo: Establece el marco inicial a fin de informar, promover, orientar y asistir a las familias en conflicto.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía o Social o Educación Social. Pudiendo estar o no inscrito en el registro Público de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla La Mancha.

No abarca las mediaciones privadas sean éstas hechas en Centros o por Personas que se dedican profesionalmente a ésta actividad.

Organización: Será competente la Consejería de Servicios Sociales a través del Servicio Social Especializado.

Registro: La Consejería competente en materia de mediación familiar creará el Registro de Personas y Entidades Mediadoras.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos serán la base para redactar otros documentos, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos, pudiendo ser presentados ante el Juez competente.

- **Castilla y León**: Ámbito Objetivo: Establece el marco inicial a fin de informar, promover, orientar y asistir a las familias en conflicto con expresa excepción de los casos de violencia y/o maltrato.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social (o cualquier otra Licenciatura o Diplomado en carreras de carácter social, educativo, jurídico, psicológico o sanitario) y estar inscrito en el Registro Público de Mediadores Familiares de Castilla y León.

Organización: Será competente la autoridad que se determine.

Registro: La autoridad competente en materia de mediación familiar creará el Registro de Mediadores Familiares.

Naturaleza de los Acuerdos: El acuerdo al que lleguen las partes puede ser presentado ante la autoridad judicial competente.

- **Islas Baleares**: Ámbito Objetivo: Establece el marco inicial a fin de promover, administrar, y facilitar el acceso de la ciudadanía a la Mediación Familiar.

- Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social y estar inscrito en el registro Público de Mediadores de las Islas Baleares.

Organización: Será competente la Consejería que tenga atribuciones de competencia en Material de Familia, y se crea bajo esa área el Servicio de Mediación Familiar.

Registro: La Consejería competente en materia de mediación familiar (Familia) creará el Registro de Personas Mediadoras y Centros de Mediación.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos serán la base para redactar otros documentos, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez que se establezcan conforme las leyes.

- **Madrid: Ámbito Objetivo**: Establece el marco inicial a fin de prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares, a evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso y además de promover, administrar, y facilitar el acceso de la ciudadanía a la Mediación Familiar

- **Perfil del Mediador y Formación Profesional**: El mediador deberá tener además de la formación específica, poseer un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español y estar inscrito en el registro de Mediadores de Comunidad de Madrid.

Organización: Será competente la Consejería que tenga atribuciones de competencia en Bienestar Social, y se crea bajo esa área el Centro de Mediación Familiar.

Se crea la Comisión Autonómica de Mediación Familiar que actuará como órgano asesor y de coordinación entre la Administración, los colegios profesionales y otras instituciones implicadas en mediación familiar.

Registro: La Consejería competente que se determine reglamentariamente creará el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid el que Dependerá de la Dirección General competente en materia de familia.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos serán la base para redactar otros documentos, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos pudiendo ser presentados a fin de obtener homologación judicial.

- **Principado de Asturias**:

Ámbito Objetivo: Establece el marco inicial a fin de promover, administrar, y facilitar el acceso de la ciudadanía a la Mediación Familiar.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Pedagogía, Trabajo

Social o Educación Social y estar inscrito en el registro Público de Mediadores de las Islas Baleares.

Organización: Será competente la Consejería que tenga atribuciones de competencia en Bienestar Social, y se crea bajo esa área el Centro de Mediación Familiar.

Registro: La Consejería competente en materia de mediación familiar (Bienestar Social) creará el Registro de Mediadores del Principado de Asturias.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos serán la base para redactar otros documentos, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos; los acuerdos al igual que las mediaciones tienen que versar sobre cuestiones susceptibles de homologación judicial.

- **Euskadi:**

Al igual que el resto de las leyes antes estudiadas esta ley establece el marco inicial de la Mediación Familiar, es decir que las otras ramas de la Mediación no están comprendidas dentro de la misma

Ámbito Objetivo: Establece el criterio de mediación familiar integral, conforme la actuación sea coordinada con el resto de servicios del sistema de servicios y protección social para la atención de conflictos familiares o grupo de convivencia.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador debe ser un profesional que acredite licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía o Diplomatura en Trabajo Social o Educación Social y que demuestre a su vez una preparación suficiente y continua en mediación familiar.

Organización: Se establece la creación del Registro de Personas Mediadoras y del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, dependiente del departamento de Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

Registro: Todos los colegios profesionales podrán tener su registro de personas mediadoras, aunque todas aquellas que se inscriban en él deberán previamente estar inscritas en el Registro de Personas Mediadoras del Gobierno Vasco.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos totales o parciales tienen carácter confidencial en los términos expresados en la ley y sin perjuicio de que para obtener su

cumplimiento las partes puedan hacer valer el acta en los tribunales, administraciones u otras entidades.

- **Andalucía:**

La ley establece el marco inicial de la Mediación Familiar, es decir que las otras ramas de la Mediación no están comprendidas dentro de la misma.

Ámbito Objetivo: Establece como criterio de mediación familiar, el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos entre miembros de una familia o grupo de convivencia.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador debe ser un profesional que acredite licenciatura en Derecho, Psicología, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social y que demuestre a su vez una formación específica o experiencia en mediación familiar.

Organización: Se establece la creación del Registro de Mediación Familiar, de carácter administrativo y adscrito a la consejería competente en materia de familias.

Registro: Los mediadores deberán inscribirse en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, sin perjuicio de poder hacerlo en los colegios profesionales que dispondrán para ello de un registro auxiliar.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos podrán ser totales o parciales y respetar las normas imperativas de la ley. Son de carácter vinculante, válidos y obligatorios para las partes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. En todos los casos deben tener prioridad el interés superior y bienestar de los menores y personas dependientes.

Otras leyes que hay que tener en cuenta en relación a la mediación familiar en España:

- Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, de 7 de enero.
- La ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que regula expresamente las causas de separación o divorcio.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Al hablar de mediación familiar, hablamos de relaciones familiares o grupos de convivencia, por tanto hay que tener en cuenta la regulación jurídica de las parejas de hecho, actualmente, las Comunidades Autónomas que han regulado las parejas de hecho son:

Cataluña: Ley 10/1998, de 15 de julio, de unión estable de parejas. Modificada por Ley 3/2005, de 8 de abril, que a su vez modifica la Ley 40/1991, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de Adopción y Tutela.

Aragón: Ley 67/1996, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Navarra: Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Valencia: Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho.

Baleares: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.

Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Asturias: Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables del principado de Asturias.

Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, de las Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, sobre Parejas de Hecho.

País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho.

Cantabria: Ley 1/2005, de 16 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho.

El fenómeno de la mediación se observa hoy en día en distintas comunidades como un mecanismo adaptado a la solución de conflictos familiares, sobre todo en Cataluña y Castilla y León donde está más reconocida y desarrollada, tratándose de un proceso confidencial, complementario a la justicia, guiado por un tercero mediador profesional, neutral e imparcial, sin poder sobre las partes, que las ayuda a través de técnicas de comunicación lograr un acuerdo sólido, duradero en tiempo y equilibrado sobre los efectos de la ruptura.

4.4. LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN ESPAÑA Y LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN. COMPARACIÓN DE ALGUNAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

A continuación, me gustaría a modo de ejemplo exponer las principales diferencias entre Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España y la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

“Cuando la ley y la moral se encuentran en contradicción, el ciudadano se encuentra en la cruel disyuntiva de perder la noción de lo moral o de perder el respeto a la ley, dos desgracias tan grandes una como la otra y entre las cuales es difícil elegir”.

(Frédéric Bastiat)

Así entonces, haré un breve recorrido por ley estatal y la ley familiar de Castilla y León desde una visión global que puede tener un mediador, intentando encontrar cinco diferencias claves entre ambas y señalando sus puntos fuertes y débiles. A mismo tiempo compararé las leyes en función de las preguntas planteadas: ¿En qué consiste la diferencia, cómo se regula esa cuestión en cada una de las leyes?, ¿Qué consecuencias tiene el hecho de que esa cuestión se regule en un sentido u otro?, ¿Cómo habría que resolver la divergencia, es decir, en caso de mediaciones familiares que se lleva a cabo en Castilla y León, qué criterios deben primar: el estatal o autonómico?, ¿Qué valoración merece esa regulación?

Ley 1/2006, de 6 de Abril, de mediación familiar de Castilla y León: el rango de aplicación de esta ley se encuadra en el ámbito familiar. Como se recoge en la exposición de motivos, la familia ha experimentado notables cambios en los últimos tiempos y es por ello que los poderes públicos, obligados por la Constitución, han realizado cambios en la normativa para dotar de apoyo y protección a esta institución que es una de las más valoradas por la ciudadanía.

La finalidad de la mediación familiar no es evitar la ruptura, sino aminorar las consecuencias negativas que pueda tener. En cambio, la mediación en el ámbito familiar si esta mas dirigida a la prevención y vertiente terapéutica.

Las claves resaltadas son la confidencialidad, comunicación efectiva, empatía, mutuo respeto, autonomía, libertad y la ausencia de formalismo; todas ellas forman la base del éxito de la mediación.

Se realizó esta Ley en parte por la Recomendación del 21 de Enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa que animaba a los países miembros a instituir y promover la mediación. A nivel estatal podemos destacar el Plan Integral de Apoyo a la Familia (2001-2004) y a nivel autonómico, una muy rica legislación. Regula el procedimiento como método complementario y no alternativo y extrajudicial sin efectos procesales porque la competencia de esto la tiene el Estado.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: el ámbito de aplicación de esta ley es lo referente a las competencias estatales en temas mercantiles, procesal y civil, sin perjuicio de lo dispuesto por las CCAA en el ámbito de sus competencias. Como ya sabemos se legisló por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque en la Ley 15/2005 por la que se modifica el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, apareció una disposición que mostraba la voluntad futura del legislador de regular la mediación.

La Directiva se limita a unas normas mínimas en caso de conflictos transfronterizos en materias civiles y mercantiles, aunque en España se limita a encuadrar cualquier mediación que quiera surtir efectos jurídicos. Las exclusiones de la Ley no se refieren a limitar la mediación sino a señalar que deberán ser regulados por normas de sus propios sectores.

Se hace hincapié en una justicia de calidad y para evitar la sobrecarga del sistema, se adoptan nuevos sistemas alternativos como la mediación, solo conociendo los tribunales los casos en los que no se llegue a un acuerdo o sea indiferente por la obligatoriedad de supervisión del asunto por el Juez.

Entre las ventajas, es un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso, corto, capaz de dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a conflictos con la

intervención activa de un tercero neutral, pero decidiendo la solución las propias partes. Habla del mediador como pieza esencial cuya actividad se desglosa en múltiples ámbitos sociales y profesionales. De la misma manera, habla de mediador sin diferenciar que sean uno o varios.

El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre disposición, intervención activa y respeto a la autonomía de la voluntad de las partes. También contempla la posibilidad de elevarlo a escritura pública mediante un título ejecutivo.

Destaca tres ejes:

- La desjudicialización de determinados asuntos como cuando afectan a derechos subjetivos de carácter disponible.
- Deslegalización o pérdida del papel protagonista de la ley a favor de un principio dispositivo.
- Desjuridificación o la no determinación del contenido exacto del acuerdo, siendo trabajo de las partes su concreción.

La ley pretende que no tenga impacto en costes procesales ni se use de forma indebida, por lo que causa suspensión de la prescripción una vez empezada la mediación y no interrupción, que es la norma general.

Diferencias entre la Ley Estatal y la ley Autonómica de Castilla y León

- **Perfil del mediador/ Disciplina de origen**

“El mediador es un tercer imparcial y neutral aceptado por las partes que ha de intervenir en una situación del conflicto como conductor y responsable del proceso”, definen De Diego y Guillén, (2010). Asimismo debe poseer aptitudes y actitudes específicas para poder llevar a cabo el correcto y pacífico desarrollo del proceso de mediación. Por lo tanto el perfil del mediador ante todo debería estar rigurosamente descrito y valorado con mucho cuidado.

No es nada serio que tengamos tantas discrepancias al respecto entre una ley y otra como veremos a continuación.

Para empezar, vamos a ver cómo nos define el perfil del mediador la Ley Estatal y la Ley autonómica de Castilla y León. Ambas están de acuerdo que un mediador debe tener a su disposición un título universitario (licenciatura, diplomatura o grado).

Bien... ¿y qué ocurre con las áreas de conocimiento? ¿Nos vale cualquier carrera universitaria? Pues en la Ley Estatal, sí. Da igual si eres un arquitecto, un ingeniero de aviones o un geólogo. Si tienes luego un capricho de hacerte un curso de formación específica para mediadores, te conviertes en un “gran mediador”.

En mi opinión esta regulación estatal no está bien normalizada y puede provocar casos de intrusismo profesional por personas que no disponen de la cualificación adecuada.

En cambio, la Ley Familiar de Mediación CyL me parece muy interesante y mucho más apropiada, en cuanto al origen de estudios previos para ejercer como mediador. En dicha ley, como en la mayoría de las leyes autonómicas, se contemplan como adecuadas las disciplinas del Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía o Trabajo Social. Además la normativa de Castilla y León añade profesionales sanitarios, que pueden ser: médicos, enfermeras, farmacéuticos.

En nuestra opinión, no todos los especialistas en Ciencias de Salud, deberían tener acceso al ejercicio de la mediación, como por ejemplo: veterinarios, nutricionistas, dentistas, etc. Puesto que entiendo que no disponen de los conocimientos y criterios suficientes para desarrollar esta actividad.

Considero fundamental en estos primeros tiempos de la mediación en España que la percepción social de los mediadores sea muy estimada y consiga una gran implantación y para ello es necesario que las personas que realicen esta actividad dispongan de una formación lo más completa posible.

- **Duración de formación específica**

Paso la siguiente diferencia de importancia. Ley 5/ 2012, de 6 de julio en materia de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, Art.11, nos dice: “el mediador debe contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”.

El Real Decreto 980/2013 por el que se desarrolla la misma ley añade que de las 100 horas, el 35% deben ser prácticas. Dicha formación englobaría aspectos psicológicos, jurídicos, comunicación, negociación, técnicas de resolución de conflictos y ética de la mediación (aunque en ningún momento se habla de qué es la ética del mediador). Cada 5 años la actividad de formación debe acreditarse con un curso de al menos 20 horas.

La ley autonómica de Castilla y León se desarrolla en el marco del derecho de la familia, psicología de la familia, contenidos psicosociales y técnicas específicas de la mediación. Duración de la formación específica 300 horas. Preparación teórica y práctica, igual que en la estatal... pero con muchísima diferencia en cuanto a las horas de preparación, lo que a priori sólo puede suponer un mayor grado de preparación y conocimiento del futuro mediador.

Me sorprende tanta discrepancia entre la formación específica y entiendo que probablemente dichas diferencias se deben a que la Ley Autonómica ha entendido la necesidad de formar de una manera mucho más completa a los mediadores, dotándoles de conocimientos y herramientas que les permitan abordar no sólo los aspectos generales que contempla la ley estatal: civil, mercantil, y social, si no también aquellas que han aparecido con nuestros avances como, nuevas tecnologías, nuevos modelos de familia y nuevos tipos de conflicto. Por tanto, considero que la ley autonómica está más adaptada a la realidad social actual en el ámbito familiar y civil, que es a los que está dirigida, puesto que los ámbitos mercantiles no están contemplados en ella.

- **Entidades prestadoras de formación**

El Real Decreto 980/2013 art. 7 de la Ley Estatal nos dice: *“que la formación será impartida por centros públicos o privados que cuenten con la habilitación legal para llevar a cabo tal actividad (profesorado que tenga la necesaria especialización en la materia, formación teórica y formación de carácter práctico...”*. En cambio, para ejercer como mediador en Castilla y León es imprescindible recibir la formación por parte de las Universidades y Colegios Profesionales.

Estoy a favor de la formación universitaria y emitida por colegios profesionales. Considero que es la vía más adecuada para recibir la formación con validez universal. Las universidades son las únicas instituciones sociales dónde prima no solamente el conocimiento, sino en la transmisión del mismo, valores, estructura, parte organizacional y la práctica. No solamente es la enseñanza, es la investigación científica y es el trabajo multidisciplinar entre varios docentes de destinas áreas de conocimiento que garantizan un aprendizaje optimo, con carácter productivo, creativo, moderno. Según Imre Lakatos la única forma de justificar el conocimiento científico es a través de la crítica y contraste de nuestros ensayos de solución a los problemas surgidos en la tensión entre nuestro conocer y nuestro ignorar: *"El método de la ciencia, es pues, el de las tentativas de solución, el del ensayo o idea de solución, sometido al más estricto control crítico, no es sino una prolongación crítica del método del ensayo y el error"*. En definitiva... todo lo que necesita tener un mediador. Es decir, nos hace cada día más sabios, más actualizados, más profesionales en la materia. Es una preparación que brinda el conocimiento proporcionado por docentes de enseñanza superior y nos hace libres pero a su vez muy responsables.

Además, la formación recibida por las universidades y colegios profesionales es productiva y muy creativa. Se centra en satisfacer necesidades tanto individuales como sociales. Proporcionan valores, ayudan a adquirir actitudes y habilidades necesarias en el mundo laboral. La universidad transforma un individuo inconscientemente -incompetente en un individuo consiente - competente. Me alegra mucho que la ley de Castilla y León opte por la el conocimiento adquirido en las

universidades. Por otro lado, me preocupa que la enseñanza y preparación de los mediadores se “mercantilice”, y no sea de la suficiente calidad si es impartida por entidades privadas, que pueden buscar más un beneficio económico que un interés real por formar de la mejor forma a los futuros mediadores.

- **Registro de Mediadores**

Aquí en la Ley estatal he observado que como instrumento para el desarrollo de la mediación, se incluirían los Registros de Mediadores, dependientes del Ministerio de Justicia y coordinados por los Registros autonómicos. El grueso de lo abordado se puede decir que no está en la propia Ley, sino en el Reglamento que la desarrolla, esgrimiendo así la finalidad del registro en cuanto promover la publicidad y la transparencia de la mediación. El aspecto de que sea voluntario me hace pensar que el control sobre perfil del mediador, especialidad y por tanto calidad queda omitido, pues como he podido observar, la mayoría de mediadores aparecen especializados en todo, siendo quizás un exceso de competencias que pueda llevar a una mala praxis en un campo que no le es tan conocido.

Este Registro es una página web de carácter público que se puede consultar en:(<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/mediadores-instituciones>).

Con la excepción de los mediadores concursales, la inscripción es voluntaria para mediadores e instituciones de mediación.

En el caso autonómico, la inscripción no es potestativa sino obligatoria, ya que es una de las cuatro exigencias para ejercer como persona mediadora, de igual modo que deben estar inscritos los equipos de personas mediadoras. Se contempla como infracción muy grave ejercer la mediación sin estar inscrito. También he encontrado que existe obligación (si no es una falta leve) de remitir información sobre las mediaciones al Registro.

En el caso de mediación gratuita, una vez acreditado el derecho, se acudiría al Registro para asignar un profesional siguiendo el turno de oficio. Su gestión corre a cargo de la Junta de Castilla y León. Uno de los derechos de las partes es obtener copia de los mediadores inscritos. Para inscribirse es necesario presentar ciertos requisitos (universitario, licencia para ejercer y formación en mediación). Las inscripciones son válidas durante cinco años, renovándose por el mismo período. Se contempla como sanción la suspensión temporal.

Creo que debería primar la ley autonómica por exigir la inscripción en aras de una mejor y más controlada especialización del ámbito mediador, puesto que sabemos que cada ámbito aunque tiene un marco común posee idiosincrasias muy distintas.

- **Capacidad para ser parte en la mediación:**

Primero considero conveniente definir y diferenciar brevemente la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. El Código Civil reconoce capacidad jurídica a toda persona por el hecho de serlo tiene derechos y deberes y la capacidad de obrar es la facultad de ejercer (o de ser parte en un pleito) esos derechos y deberes y no se obtiene hasta que alcanza la mayoría de edad a los 18 años o si fuese un menor emancipado a los 16. Ahora bien, aunque posea capacidad jurídica, no todo el mundo adquiere la capacidad de obrar, o en su caso, la conserva de por vida, ya que existe la posibilidad de incapacitar por vía judicial a una persona por diversos motivos total o parcialmente.

La Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles guarda relativo silencio al respecto de quien puede ser parte en la mediación en lo relativo a su capacidad de obrar (por lo que podrían ser parte menores o incapacitados), exigiendo que se trate de una materia disponible.

En cambio en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, existe pronunciamiento sobre quién puede ser parte. Aquí la disponibilidad de la materia está en relación sobre los conflictos familiares y puede ser parte cualquier pariente con capacidad de obrar. Esto quiere decir, que los menores o los que tengan

la capacidad de obrar limitada no puede acceder al derecho de personarse para ejercer la mediación, en lo que creemos un afán sobre protector del legislador que más que beneficiar puede llegar a perjudicarles. No cabe tampoco la posibilidad de que sus derechos sean defendidos por un tutor debido al carácter personalísimo de la mediación.

De este modo, estoy a favor de la regulación nacional, ya que puede haber casos que el menor sea lo suficientemente maduro para poder ejercer su derecho. También para personas incapacitadas, pudiendo la sentencia anular su derecho a ejercer un derecho, por ejemplo vender un inmueble, pero no anulando el poder realizar otros actos de administración. Esto tiene que valorarlo el mediador y si cree que no puede decidir libremente tiene que rechazar la mediación porque el acuerdo no va a ser válido.

4.5. LA FIGURA DEL MEDIADOR EN ESPAÑA

La figura del Como apuntaba Boque⁵⁶ (2002), desde siempre en nuestra cultura existía un personaje, una figura de la *persona-recurso asociada con algún miembro de la comunidad, amante de paz que, con sentido común, que intervenía en situaciones del conflicto para rebajar las tensiones y llegar a acuerdos*. Según este mismo autor, en la Enyclopedia of Conflict Resolution, Burgess y Burgess informan también de uso de la mediación en China, donde se remota a más de dos mil años de antigüedad. También GROVER⁵⁷, atribuye los orígenes de la figura de mediación a la antigua filosofía china y añade que *los chinos y otros orientales utilizan en la actualidad la mediación como un componente importante en su sistema de justicia, tal como Confucio surgió hace cientos de años que debía hacerse*. Este hecho nos da pista de que la mediación y por lo tanto la figura del mediador se observaba desde múltiples culturas, y de diferentes tradiciones y corrientes religiosas. En nuestro país tenemos la referencia de la figura del mediador y propio proceso de mediación propuesta por

⁵⁶ **BOQUÉ, M.C.** (2002): *Guía de mediación escolar*. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años. Octaedro, Barcelona. p.22.

⁵⁷ **GROVER, K.** (1996): *Introducción a los Programas de Mediación Comunitaria: pasado, presente y futuro*. En GROVER, K.; GROSCH, J. y OLCZAK, P. (Eds.): *La mediación y sus contextos de aplicación. Una introducción para profesionales e investigadores*. (pp. 51-65). Paidós Ibérica, Barcelona. p.54.

Torrego.⁵⁸ El propio Tribunal de las Aguas de Valencia que, desde los tiempos de Jaime I (1239), es una de las instituciones populares más antiguas de regulación de conflicto, así como las cooperativas que se generan de forma espontánea y regular y que son maneras de gestionar los conflictos mediante el establecimiento de un proceso de toma de decisiones que a todos los miembros les parezca justo y eficaz.

No obstante, este concepto de figura del mediador ha cambiado a lo largo de los siglos, y en el plano internacional, no existe un modelo unificado de formación que se le deba requerir a un mediador. Debido a la novedad de esta profesión y a la diversidad de prácticas dependientes de modelos culturales diversos, no existe un programa fijo y curricular. Ahora bien, sí existe consenso sobre la necesidad de completar un programa de entrenamiento y aprendizaje, basados en conocimientos interdisciplinarios aportados por la Sociología, el Derecho, la Psicología, la teoría de los sistemas y las técnicas de negociación.

Según el art. 11.2 LMed, el mediador debe estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior (novedad respecto de lo previsto en el Real Decreto-Ley 5/2012) y contar con formación específica para ejercer la mediación, que debe adquirirse mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

En el Real Decreto-Ley 5/2012 se señalaba que esta formación específica había de proporcionar a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico. Ésta referencia ha quedado suprimida en el art. 11 LMed.

Para favorecer la *calidad y autorregulación*, el Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de

⁵⁸ TORREGO, J.C (coord.) (2003a): *Mediación de Conflictos en instituciones educativas*. Manual para la formación de mediadores. Narcea, Madrid.p.13

mediación, fomentarán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como su adhesión y la de las instituciones de mediación a tales códigos (art. 12 RDM).

Resumiendo, todo mediador debe de predicar con respecto a la: neutralidad, capacidad para abstenerse de proyectar su propio juicio, flexibilidad, inteligencia, paciencia, empatía, sensibilidad y respeto, oyente activo, imaginativo y hábil en recursos, enérgico y persuasivo, objetivo, digno de confianza para guardar confidencias, tener sentido del humor y perseverante.

En el artículo titulado: "*El Retrato del Mediador en España*"⁵⁹, podemos leer los datos que nos dicen si bien la Ley 5/2012 no recoge un concepto de mediador, su artículo 5 se refiere a las denominadas instituciones de mediación. Tienen la consideración de instituciones de mediación:

- Instituciones públicas, instituciones privadas y Corporaciones de derecho público, españolas y extranjeras que tengan entre sus fines: El impulso de la mediación, facilitar el acceso y administración de la mediación, incluida la designación de los mediadores.
- Deben designar para el ejercicio de mediación a personas naturales que reúnan los requisitos legales y dar publicidad de, al menos, su formación, especialidad y experiencia.
- Deben implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.
- Estas instituciones deben garantizar la transparencia en la designación de mediadores, tienen obligación de confidencialidad y asumen la responsabilidad directa derivada de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.
- Si entre sus fines figurase también el arbitraje adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

⁵⁹ Puedes visitar el enlace al blog dónde aparece este artículo:
<https://tecnologiadelaresoluciondeconflictosdavidceballos.wordpress.com/2016/11/10/el-retrato-de-un-mediador-en-España>

- Los poderes públicos velarán porque, en el ámbito de sus competencias, estas instituciones respeten los principios de la mediación establecidos en la Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

Es preciso asimismo, señalar la importancia que el legislador da a los servicios e instituciones de mediación como encargados de fomentar los procedimientos de mediación, las cuales serán entidades públicas o privadas o bien entidades de derecho público que también tienen encomendada la función de designar a los mediadores garantizando la transparencia de éstos informando de su formación, especialidad y experiencia y asumiendo subsidiariamente la responsabilidad que se derive de las actuaciones que estos lleven a cabo en el procedimiento de mediación. En España el art. 11, especifica claramente las condiciones legales necesarias para ejercer como mediador.

De acuerdo con la normativa, pueden ser mediadoras las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas. Esta formación específica proporcionará a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación a nivel tanto teórico como práctico. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

El impulso de la mediación no tendría lugar sin regulación detallada y estricta de la figura del mediador. Estas características, constituyen elementos distintivos del mediador, y nos permiten distinguirlo de otros profesionales y diferenciar la mediación de otros mecanismos de resolución de conflictos.

4.6. Papel de las asociaciones de mediación y colegios profesionales en la expansión de la Mediación

“Las instituciones de mediación son un instrumento eficaz para difundir y acercar la mediación a los ciudadanos. Contar con buenos mediadores entre sus filas, recursos humanos preparados, medios técnicos avanzados y mantener unas reglas éticas en su quehacer habitual, serán sin duda su mejor imagen.”

(Amparo Q. García, 2013).

Tal, y como se apuntaba en los apartados anteriores, las instituciones de la mediación han jugado papel importante en la implantación de la mediación en España. Han sido (y siguen siendo) instrumentos muy necesarios y eficaces para poner en marcha la mediación desde varios ámbitos. En las últimas décadas se han creado múltiples uniones, asociaciones, instituciones en nuestro país que fomentaban divulgación y la práctica de mediación desde diferentes ámbitos de aplicación. Como modo ejemplo, procedemos de describir algunas que bajo mi criterio son dignos de mencionar por la labor que desempeñan.

La Unión de Asociaciones Familiares⁶⁰, organización pionera de la mediación en España, es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro y de ámbito estatal, creada en 1988 como plataforma de asociaciones que trabajan en el campo familiar.

Desde hace 25 años desarrollan el *Programa de Mediación Familiar UNAF*, y los logros del duro trabajo junto con análisis de evolución de las familias en España se puede observar en varias declaraciones, publicaciones, revistas de mediación en nuestro País. Como ejemplo, la última declaración, presentada por UNAF, en 21 de Enero de 2017 (Día Europeo de la Mediación), con el fin de evidenciar la necesidad de dar visibilidad y poner en valor esta vía de resolución de conflictos en España, ha

⁶⁰ <http://unaf.org/mediacion-familiar/>

presentado un interesante estudio sobre evolución de las familias en España desde un enfoque cultural. Se afirma en él, que en los últimos 25 años ha cambiado de manera significativa el panorama familiar y modelo de familia. Sin embargo, el recurso de la mediación no está suficientemente reconocido por la población.

Es muy importante el mayor impulso a la difusión y sensibilización sobre esta vía alternativa de resolución de conflictos, por eso la Asociación Española de la Mediación (ASEMED), la primera en España, ha dedicado esfuerzo para solicitar al Congreso de Diputados de España la creación del Colegio Oficial de Mediadores Profesionales en España⁶¹, junto con el propio Proyecto de Ley necesario para su aprobación.

Tal y como lo redacta la Asociación, el interés público en la creación del citado colegio profesional se fundamenta en que la intervención profesional de los mediadores, en los diversos ámbitos de intervención sensibles a los más elementales derechos de los ciudadanos, como pueden ser el de acceso a métodos alternativos para la resolución de conflictos, el acceso a la Justicia, a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y la devolución al ciudadano del poder para resolver los problemas que se les presentan, atendiendo a métodos de cultura de la paz, tanto en relación con mayores de edad como con menores.

A su vez, la utilización de los diferentes procedimientos de mediación previstos legalmente pueden dar lugar a políticas públicas que permiten acceder a los ciudadanos a otro tipo de justicia, más rápida y barata, que descargará además los tribunales de justicia, con lo que esto supone en ahorro de costes económicos y personales. Entre ellas, la creación de servicios públicos y privados de mediación, gestionados por mediadores profesionales, que conocen las tendencias y dinámicas conflictuales, y las herramientas e instrumentos para resolverlas de una manera efectiva.

⁶¹ El día 30 de Marzo de 2015 ASEMED presenta proyecto para la creación del Colegio Oficial de Mediadores Profesionales de España. Información completa disponible en: <http://www.asedmed.org/adhesi%C3%B3n-a-la-solicitud-de-creaci%C3%B3n-del-colegio-oficial-de-mediadores-profesionales/>

Además, cabe destacar en el presente caso, que los estudios para la formación como mediador profesional en el ámbito civil y mercantil, no vieron la forma de título oficial sino a raíz de las directrices generales establecidas por la Ley 5/2012, de Mediación Civil y Mercantil y el R.D. 980/2013, que desarrolla dicha formación, y habilita, una vez realizada de acuerdo a las prescripciones de las citadas normas, para el ejercicio profesional de dicha actividad. No obstante, hasta entonces proliferaron títulos diversos y de muy distinta calidad y solvencia que sólo tienen en común apelar a la Mediación en su denominación, pudiendo dar lugar a un panorama profesional de personas con formaciones muy diversas y con frecuencia deficitarias, que puedan arrogarse en público y ante las instituciones la condición de Mediador, sin estar cualificados por un título oficial impartido por Instituciones y centros con la debida cualificación formativa, que atiendan a verdaderos criterios de calidad y buenas prácticas de formación.

Lo que aconseja, en suma, que el colectivo, al constituirse en colegio profesional, esté sometido a unas normas deontológicas y de control, propio de estas corporaciones de derecho público, y además garantice que los mediadores cumplen de una forma efectiva con sus obligaciones de aseguramiento de las Responsabilidades Civiles en se puedan incurrir por la realización de su actividad.

Por otro lado, con la constitución del Colegio Profesional propio que se acuerda por esta Ley, se habilitan distintos sistemas de Turno de Oficio en Mediación y Asistencia gratuita en Mediación, para los ciudadanos que carecen de medios necesarios para el acceso a tal instituto jurídico, tanto en el ámbito extrajudicial como intrajudicial, eliminando los obstáculos que en este momento existen para la derivación de procedimientos judiciales en curso a mediación, o para la designación de mediadores voluntarios no retribuidos. Por todo lo expuesto, resulta procedente la creación del Colegio Oficial de Mediadores Profesionales de España en el que se integren quienes, disponiendo de la titulación anteriormente citada, pretendan desarrollar profesionalmente la actividad profesional de Mediador Civil, Mercantil, concursal, familiar y general, en el ámbito de todo el territorio del Estado Español.

Preocupándose por la figura del mediador, la Asociación Madrileña de Mediadores (AMMI) desde hace promueve la figura de mediador en España, definiendo la profesión del mediador y su marco de actuación. Presta especial atención a los derechos y deberes del mediador. Ha constituido en la Comunidad de Madrid el Código Deontológico de Mediación, dentro del cual se explica cómo promocionar y defender la actividad profesional de mediación. Participa activamente en realizar y difundir investigaciones científicas de en el ámbito de mediación y vigila que los Centros de Formación de Mediación reúnan los requisitos legalmente establecidos.

Ha participado con gran reconocimiento en la implantación de la mediación en la Comunidad de Madrid, Promueve las mejores prácticas de Mediación en España a través de los Premios de la Asociación Madrileña de Mediadores con el fin de promocionar la mediación y la figura del mediador.

La Asociación Madrileña de Mediadores creó en 2011 los PREMIOS AMMI a nivel nacional, en las siguientes modalidades⁶²:

- Premio AMMI al Proyecto de Fin de Curso de Mediación (en cualquier modalidad: máster, experto, especialista, etc.).
- Premio AMMI al Centro de Formación en Mediación
- Premio AMMI a la Trayectoria Individual en Mediación.
- Premio AMMI a la Labor Institucional en Mediación en la Comunidad de Madrid.
- Premio AMMI a la mejor Publicación del año de Mediación.
- Premio AMMI al mejor Medio de Comunicación en Mediación.
- Premio AMMI al Proyecto Nacional de Mediación.
- Premio de Reconocimiento de AMM.
- Premio AMMI a la Mejor Publicación en Kiosko de Mediación
- Premio AMMI al Mejor Blog de Mediación

⁶² <http://www.ammediadores.es/nueva/gala-premios-ammi-2017/>

Desde que se reformó la Ley 2/1974 , de 13 de febrero, de Colegios Profesionales⁶³, para incluir entre sus funciones, la mediación permitiendo su actuación como instituciones de mediación⁶⁴, varios colegiados han tomado iniciativas importantes y muy activas dentro de la mediación. Entre otras, una de las principales funciones es impulsar y desarrollar la mediación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. En mayoría de los Colegios de Abogados se crean Instituciones de Mediación, de acuerdo con su Junta correspondiente, facilitando el acceso, administración y la designación de los mediadores. Al mismo tiempo se ocupan de supervisión de la actividad mediadora, lanzando cursos, seminarios, y promoviendo la formación continua de los mediadores.

Especial relevancia ha ganado la mediación en materia de separaciones y divorcios, y así es digna de mencionar la labor del Consejo General de Abogacía Española (CGEA), por contar con una comisión específica para tratar sobre “Métodos extrajudiciales para la resolución alternativa de litigios y conflictos”.

Los abogados, defensores legales o asistentes jurídicos pueden tener dos tipos de participación en la mediación, apunta Cátia Marques, (2013). Por un lado, podrán participar como especialistas legales elaborando pareceres en relación a la validez de las cláusulas que las partes pretenden pactar, debiendo esta intervención respetar requisitos de imparcialidad y acuerdo de los mediados. Pero, podrán participar también como asesores legales de las partes, defendiendo los intereses de sus clientes.

Esta cuestión plantea mucha polémica sí de verdad los abogados deberían asistir o no en el proceso de mediación. Desde mi punto de vista, no es necesaria su presencia en las sesiones, pero por supuesto es imprescindible su apoyo a nivel legal.

No obstante, considero que la intervención de los abogados debería incrementarse desde otra perspectiva: asesoramiento y sensibilización al recurso de mediación. Algunos Colegios de Abogados y las propias Facultades de Derecho han

⁶³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>

⁶⁴ QUINTANA, A.; “El papel de las instituciones de mediación”; Lawyer Press; 27 de abril de 2013.

promovido la formación de sus profesionales en materia de mediación, pero todavía hay como mucho silencio o miedo...quizás de pérdidas económicas más que otra cosa, que por cierto, son irracionales. De acuerdo con abogado italiano J. Veríssimo⁶⁵, se añade que la creciente utilización de la mediación no representará una disminución del recurso a los abogados por parte de la sociedad, más bien al contrario. Estos profesionales del foro verán fortaleciendo su papel ante la opinión pública. Por un lado, porque a través de la asesoraría del recurso a la mediación y de la resolución del conflicto por esta vía, el abogado ha respondido a las aspiraciones de su cliente que se traducen en la resolución del problema de forma rápida y adecuada. Por otro lado, ha contribuido a que los tribunales no se vean desbordados con otro proceso más, fomentando con ello otra cultura de resolución de conflictos a la que la sociedad moderna aspira.

En definitiva, el labor de los abogados y con ello otros profesionales jurídicos podrá y deberá y en muchas ocasiones es, encabezar la transformación de la cultura de resolución de conflictos.

Papel de los psicólogos sobre todo se centra en el reconocimiento de las emociones dentro del proceso de la mediación. Aunque es cierto que la mediación es algo más que una herramienta que pueden usar los abogados y psicólogos. Es un método de gestión y de resolución de conflictos, que se desarrolla en un proceso de interacción humana, cargada de intereses contrapuestos e influenciada por las emociones y los afectos de los implicados. Está orientada a hacer que cada parte empatice con el punto de vista del otro y que a su vez ambos sean los protagonistas del acuerdo, para todo lo cual el mediador utilizará las técnicas de comunicación y de negociación adecuadas.

En los últimos años, la Psicología ha tenido grandes aportaciones dentro de la mediación gracias a sus investigaciones científicas. Se crearon varias baterías para estudiar el perfil de personalidad más adaptado para ejercer como mediador, perfil de

⁶⁵ VERÍSSIMO, J. *Tem dúvidas sobre a mediação? Consulte o seu advogado*. Boletim da Ordem dos Advogados, núm.26, Lisboa 2003.

personalidad de las partes con sus eneatis⁶⁶ (patrones de personalidad) y su predisposición para resolver las controversias. Sin lugar de duda fue un paso más, dado que la personalidad en mediación ha sido poco abordada para la gran importancia que tiene en el proceso y resultado.

Además, psicología ha creado modelos para estudiar patrones de conductas conflictivas, modelos de enfrentamiento de situaciones conflictivas o herramientas para rebajar tensiones dentro de un conflicto. Todas estas herramientas son de gran ayuda, tanto para el mediador como las partes sometidas dentro de la mediación, dado que permiten entender la naturaleza de conflicto humano y las conductas que los rigen.

Como podemos observar el impulso de la mediación en nuestro país no fue solamente un impulso político. No basta aplicar una ley para que la mediación funcione. Es necesario y de gran agradecimiento la labor y la participación de cada interviniente facultativo en la expansión de la mediación en nuestro país.

4.7. PROYECTOS PÚBLICOS

¿Cómo surgían y cuándo? Es la principal pregunta que podemos plantear en este apartado. Muchos de ellos surgían a la par que se ponía en marcha la Directiva 2008/52/CE, Cataluña, por ejemplo, incluía un proyecto de investigación⁶⁷ cuyo objetivo era desarrollar una profunda investigación sobre el estado de la mediación y los sistemas extrajudiciales de gestión y resolución de conflictos en su territorio, y con ello poder editar un Libro Blanco que aglutinara el conocimiento que se tenía de dicho ámbito. Un proyecto que en cierto modo tuvo su máxima plasmación en la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en Ámbito del Derecho Privado, verdadera transposición de la Directiva 2008/52/CE.

⁶⁶ **M. Fernández- Caballero Pérez.:** *El Eneagrama, una herramienta para la mediación* .Instituto Motivacional Estratégico, Madrid España. Disponible en la Revista de Mediación, 2016, 9, 1 e5.

⁶⁷ Libro Blanco De Mediación en Cataluña, disponible en: www.Libreblancomediacion.com

Así en preámbulo se destaca que la presente ley *se inscribe en una corriente europea de actualización de las leyes de mediación. Cataluña necesita actualizar su legislación. (...). Fundamentalmente los reducidos ámbitos previstos inicialmente para aplicar la Ley han sido un obstáculo para acoger determinados conflictos del círculo más próximo a las personas para las que la mediación releva muy útil, como los conflictos entre padres e hijos o las disputas familiares por las sucesiones.*⁶⁸

Por desgracia, no todas las comunidades han tenido la experiencia tan exitosa como Cataluña. Galicia, por ejemplo, puso en marcha un proyecto de mediación intrajudicial tras constatar la mínima aplicación práctica de la mediación en el ámbito familiar, frente al progresivo uso de tal método alternativo en otras comunidades autónomas, a nivel tanto extrajudicial como intrajudicial, que además habían puesto en marcha dichos mecanismos con posterioridad. Tal, y como apunta Francisco López Simó y Federico Garau Sobrino en su obra *Análisis de la normativa de la UE y España (Directiva 2008/52/CE, Ley 5/2012 y RD 980/2013)*, se contestó que en 2005 se habían transmitido cinco solicitudes de mediación gratuitas, tres en el año 2006 y un total de 20 presentados y tan solo 10 tramitadas en el año 2007.⁶⁹

Después de este fracaso, la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia adoptó un acuerdo que incluía un protocolo de derivación a la mediación intrajudicial, y el propio Gobierno Gallego ha excedido en la necesidad de impulsar la mediación, firmando el convenio de colaboración con el vicepresidente de Igualdad y Bienestar, Fiscalía, Colegio Oficial de Psicología en Galicia y Colegio Oficial de Abogados de Santiago para la implantación de un programa experimental de mediación intrajudicial de 23 de enero de 2009.

En la mediación como en la propia vida, hay victorias y derrotas. Unas cosas salen mejor y otras peor, pero hay que seguir luchando. Y la mediación no se ha dado por vencida, y se ha hecho visible en varios programas, que describiré algunos ejemplos a continuación.

⁶⁸ BOE de 17.08. 2009.

⁶⁹ Datos extraídos de MEDIAGAL, 2006-2007.

Programas Extrajudiciales

A principios de los años noventa, el actual Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, propone utilizar el Programa de Mediación en Ruptura de pareja y lo subvenciona. Se realizaron ciertas modificaciones, en base a la población a la que fue dirigido y, en septiembre de 1990, se aprobó como primer programa de mediación, con ámbito estatal y como experiencia piloto. El programa fue desarrollado por el equipo de Centro de Resolución de Conflictos APSIDE y promocionado por la Asociación Atención y Mediación a la Familia en Proceso de Cambio. Tras un tiempo de trabajo preparatorio el programa se implanta en Madrid, acudiendo parejas de todo España (Bernal, 2002).

En 1991, la UNAF pone en funcionamiento un Servicio de mediación familiar, subvencionado, también, por el Ministerio de Asuntos Sociales. Un año más tarde en Barcelona, la Fundación la Caixa financia dos servicios de mediación familiar. A los dos años de la implantación del primer programa de mediación familiar en España, ya existen diversos servicios que trabajan esta temática, tanto dentro de las instituciones (judicial, social,) de la práctica pública, como fuera de ellas (privada, concertada, subvencionada...).

En octubre de 1992, España interviene, en París, en unas Jornadas Europeas de trabajo sobre la, mediación familiar, organizadas por la Asociación para la Promoción de la Mediación Familiar y en la que participaron los siguientes países: Alemania, Reino unido, Suiza, Francia, Bélgica, y España por supuesto con su representante: Trinidad Bernal. Las conclusiones se apuntan a: la necesidad de formación de los mediadores, la regulación de la mediación, y a la relevancia de la coparentalidad (Bernal y Martí, 1992).

En 1993, España participa en el Congreso Internacional, celebrado en Montreal, Canadá. Se presentamos varias experiencias de distintos países y España llevó el diseño del programa de mediación en ruptura de pareja y sus resultados (Bernal, 1993).

En Octubre de 1994 se celebran I Jornadas Europeas sobre la Mediación Familiar, organizadas por la Asociación de Abogados Europeos Demócratas (A.E.D), Colmar. En estas Jornadas intervinieron mediadores de Estrasburgo, Múnich y Madrid. España está cada vez más reconocida en el ámbito de mediación a nivel internacional. Las conclusiones apuntan la necesidad de diferenciar la mediación de otras figuras afines, como arbitraje, la conciliación, la negociación, así como establecer reglas deontológicas a nivel europeo (Bernal, 1995).

En 1995, el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, organiza el Primer Encuentro sobre Mediación, con el fin de intercambiar experiencias de los profesionales que trabajan en la Mediación y sensibilizar a los profesionales hacia la nueva cultura del pacto que guíe su actuación (Bernal, 1995).

Durante varios años, la Asociación Atención y Mediación a la Familia en Proceso de Cambio y el Equipo APSIDE han organizado diversas jornadas sobre mediación en Madrid, con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (1999, 2000,2001), estando publicada la primera de ellas por dicho Ministerio. Esta Asociación ha organizado también dos Jornadas Internacionales sobre los menores y la mediación, en Murcia, apoyadas por Caja Murcia (1999,2000).

Este trabajo continuo, tanto en lo que se refiere a la investigación, intervención, participación en la realización de eventos sobre la mediación, así como las acciones formativas llevadas a cabo en la preparación de mediadores, asesoramiento, puesta en marcha y seguimiento de servicios de mediación en diversas comunidades y ayuntamientos.

A partir del año 1997 el centro APSIDE forma a un equipo de mediadores y se realizan gestiones con la Comunidad de Castilla la Mancha y se crea el Centro de Mediación en Albacete, extendiéndose a Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

En 1999, la Comunidad de Extremadura se hace eco de estos resultados y requiere la puesta en marcha en la ciudad de Mérida.⁷⁰

La Oficina de Mediación Hipotecaria de Ayuntamiento Torrelavega (Cantabria)

Puesto en marcha en 2015, apoyado por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.⁷¹

Proyecto piloto con la policía de Andalucía Oriental

Fruto de la firma en 2010 de un Convenio de Colaboración entre la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental (Ministerio del Interior) y la Universidad de Granada, se puso en marcha el proyecto piloto para que aquellas personas que vayan a las Comisarías de policía de la ciudad de Granada a interponer una denuncia, reciban asesoramiento e información sobre la posibilidad de recurrir al Servicio de Mediación.

Este servicio está integrado por profesionales formados en mediación, los cuales, tras valorar la situación, y con el consentimiento expreso de la persona denunciante, traslada a un equipo interdisciplinar el asunto y sigue su curso natural. Si por el contrario la mediación no es aceptada, la denuncia seguirá su recorrido normalizado.⁷²

Programas Intrajudiciales

Mediación Familiar Intrajudicial

Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia⁷³, es una de las herramientas

⁷⁰ *Implantación, extensión y futuro de la mediación en España*. Pág. 188-189.

⁷¹ <http://serviciosocialstorrelavega.es/servicios/mediacion/>

⁷² [//www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion/mediacion-penal/proyecto-piloto-con-la-policia](http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion/mediacion-penal/proyecto-piloto-con-la-policia)

⁷³ Lectura completa disponible en: <https://revistademediacion.com/articulos/protocolo-para-la-implantacion-de-la-mediacion-familiar-intrajudicial-en-los-juzgados-y-tribunales-que-conocen-de-procesos-de-familia/>

que fue creada para el Consejo General de Poder Judicial con el fin de facilitar la mediación familiar en los procesos intrajudiciales.

Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial en Málaga

Comenzó a funcionar en el año 2000 con la finalidad de fomentar la mediación familiar como método de resolución de los conflictos de familia. A partir del año 2005 y al contar con mediadores externos, los casos susceptibles de mediación comenzaron a ser derivados a tales mediadores, realizándose en el Juzgado las tareas de difusión del servicio, selección de casos mediables y derivación de éstos a los servicios externos. En el año 2006 el Juzgado participó en la Experiencia piloto sobre mediación familiar intrajudicial que puso en marcha el Consejo General del Poder Judicial en varios juzgados en España.

En la actualidad el Servicio de Mediación se da a conocer por medio del soporte impreso y audiovisual elaborado por el Equipo Técnico del Juzgado, realizándose en la sede del Juzgado la primera sesión informativa presencial y la derivación de los casos susceptibles de mediación. Las asociaciones que actualmente colaboran con el servicio realizando las sesiones de mediación son: Solucion@, Mediamos, COF, Intermedia e Iter.⁷⁴

Mediación Penal

A nivel interno, dejando al margen en este concreto epígrafe la mediación penal que se practica institucionalmente en las comunidades autónomas de Cataluña y el País Vasco (a las que se dedicará el siguiente), nos ceñiremos a la actividad mediadora desarrollada -sobre la base de los antecedentes ya mencionados en Cataluña desde hacía algunos años antes- a partir del programa piloto desplegado en el Juzgado de lo Penal número 20 de Madrid, que fue el referente para la implantación de la mediación penal en el resto del territorio nacional.

⁷⁴ Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial en Málaga. José Luis Utrera Gutiérrez y María Ángeles Peña. Publicado en revista de Mediación Volumen 7, Número 1.

El proyecto se gestó en noviembre de 2005, como consecuencia de unas reuniones de trabajo realizadas con el objetivo de elaborar un protocolo de intervención procesal para la puesta en funcionamiento de una primera experiencia con miras a su ampliación a todos los demás órganos jurisdiccionales que se manifestasen interesados. Se fijaron dos objetivos. El primero, elaborar un protocolo para integrar la mediación dentro del proceso penal, en sus diferentes fases y explorar su viabilidad, no sólo como sistema eficaz de resolución del conflictos, sino también como forma de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El segundo, en su caso, extender y ampliar la experiencia de mediación penal a los órganos jurisdiccionales de todas las comunidades autónomas que fuere posible, con el objetivo de informar y sensibilizar a los operadores jurídicos y a la ciudadanía en general acerca de este instrumento puesto a su disposición para la resolución de aquellos conflictos materializados en ilícitos penales entre adultos. Concluido un primer protocolo de trabajo para la fase de enjuiciamiento a desarrollar en el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, la experiencia se llevó a cabo en este órgano jurisdiccional desde noviembre de 2005 a enero de 2007, con la supervisión del Servicio de Planificación y Análisis del Consejo General del Poder Judicial, previo acuerdo con el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A continuación, y también en Madrid, se decidió iniciar la experiencia en la fase de instrucción y enjuiciamiento de faltas. De ello se ocuparon los Juzgados de Instrucción números 32 y el 4775 . En septiembre de 2006 comenzó la experiencia, que en este momento se mantiene en el Juzgado de Instrucción número 32. En enero de 2007, se inició la experiencia en la fase de ejecución en el Juzgado de Ejecuciones número 4 de Madrid⁷⁶.

⁷⁵ Sus magistrados, Santiago Torres y José Díaz, respectivamente, junto con los fiscales Justino Zapatero, Eduardo Esteban y César Estirado y los secretarios judiciales Guillermo Vázquez y Carlos Vaquero, elaboraron asimismo un protocolo de intervención.

⁷⁶ Gracias al apoyo de su magistrada María Jesús Coronado y de las fiscales María Silva y Beatriz Sánchez.

Cabe afirmar sin dudas que la mediación penal practicada con arreglo a los protocolos y documentos de intervención elaborados ha generado unos resultados que cualitativa y cuantitativamente superan las más optimistas expectativas. Incluso en aquellos casos en que no se logra alcanzar todos los objetivos propuestos, se manifiesta positiva, desde la perspectiva de las víctimas, para satisfacer sus legítimos intereses y dar cobertura a sus necesidades y desde el punto de vista del infractor, al implicar un plus en su grado de responsabilización, tanto en términos jurídicos, reconociendo y reparando el perjuicio material causado, como éticos porque la asunción del perjuicio causado permite en muchos casos la reconducción de su propia vida por sendas de normalización conductual y de respeto al ordenamiento jurídico. Resulta igualmente destacable que muchas mediaciones terminadas con éxito no sólo se ciñen al concreto ámbito en que se desarrollan, de manera que en más del 70% de ellas el conflicto no solo logra ser superado y las heridas derivadas del mismo desaparecen, sino que despliega su eficacia positiva incluso en otros procedimientos judiciales que se tramitan entre las mismas personas en conflicto. De ahí otra de las virtualidades no siempre reconocidas a la mediación: conseguir, en la medida en que los implicados así lo deseen, profundizar en otros conflictos y actuar de tal manera a nivel preventivo, mirando al futuro.

El programa de servicios de mediación en Cataluña y en Euskadi

PRMP fue creado fue creado a finales del año 1998 por el Departamento de Justicia de la Generalidad desde la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia juvenil.

Aunque quepa señalar como antecedes otros proyectos desarrollados por distintas Oficinas de Ayuda a la Víctimas, como la de Bilbao o la de Las Palmas de Gran Canaria, o por el Instituto de Criminología de Málaga, o –de forma más destacada y prolongada en el tiempo- el proyecto desarrollado por la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Valencia, creado en 1985 y que con vaivenes y altibajos funcionó hasta 1996 , el PMRP se concibió como una experiencia iniciada con el propósito de recoger las (contemplando como referencias la actividad mediadora regulada en países como

el Reino Unido, Bélgica o los EE.UU., con niveles de profundización institucional y arraigo social y popular muy notables) y responder a los requerimientos de organismos internacionales (desde Naciones Unidas hasta diversas instituciones de la Unión Europea, y, particularmente, el Consejo de Europa). La experiencia fue muy positivamente valorada desde sus inicios, lo que impulsó a los responsables políticos a dotarle de continuidad y permanencia. El Decreto 284/2002, de 19 de noviembre de estructuración y reestructuración parcial de varios departamentos de la Generalidad catalana, lo hizo depender del Servicio de Medidas Penales Alternativas, dotando de más medios e infraestructuras al desarrollo del Programa.

Actualmente el PMRP se halla gestionado por la Subdirección General de Reparación y Ejecución Penal del Departamento de Justicia; en tanto que servicio público y gratuito garantiza plenamente el acceso a todos los ciudadanos que lo deseen. De su consolidación y definitiva implantación en la organización de la justicia penal catalana da cuenta el incremento de adhesiones de órganos y partidos judiciales a su Protocolo de actuación y el aumento de demandas oficiadas, particularmente intensos en los tres últimos años.

Servicio de Mediación Vasco

El Servicio de Mediación Vasco (SMV), como ya se ha indicado antes, fue creado en julio de 2007 a partir de la experiencia piloto desarrollada en Baracaldo en aquellas fechas que a su vez se nutría de la desplegada hasta aquel mismo año en el Juzgado Penal número 20 de Madrid, cuyos extraordinarios resultados –medidos y valorados en el informe realizado por la profesora Varona que llevamos reseñado– propició la puesta en marcha del servicio en Vitoria-Gasteiz y determinó su consolidación definitiva con los servicios de mediación penal que desde octubre de 2008 funcionan en Bilbao y en Donostia.

El SMV ha sido concebido y organizado desde parámetros de justicia restaurativa, concibiendo la mediación penal como herramienta restaurativa, de carácter alternativo en sus métodos pero engarzada en la estructura del sistema penal, con vocación de servirle de complemento a aquél desde los principios de la justicia

restaurativa. Partiendo de tales objetivos, vincula su eficacia al compromiso de los operadores jurídicos, buscando y propiciando la creatividad y comunicación entre todos para contribuir a su mejora.

El SMV está diseñado para introducir la mediación en las diferentes fases del procedimiento comprobaremos las dificultades que provoca la carencia de regulación legal para su implementación de forma homogénea en el proceso, pese a la confección de protocolos y la asunción de compromisos y acuerdos por parte de los operadores jurídicos que la realizan (fenómeno que igualmente se observa en Cataluña).

El proceso de mediación se desarrolla por medio de las dos clases de mediación que se practican, las directas y las indirectas, aunque como más tarde veremos parece constatarse si no la mayor frecuencia, al menos sí la mayor eficacia y conveniencia de la mediación directa.

Implantación del proyecto: La mediación intrajudicial en los Juzgados de Familia de Santander (2012-actualidad)

Convenio de colaboración entre la administración de la comunidad autónoma de Cantabria, el ilustre colegio de abogados de Cantabria, el ilustre colegio de procuradores de Cantabria, la asociación de mediación de Cantabria y la asociación de derecho colaborativo de Cantabria para la puesta en marcha de un proyecto piloto de derivación a mediación intrajudicial en materia de familia en los juzgados de Santander.

La mediación familiar intrajudicial se plantea como mecanismo de derivación, una vez iniciado el procedimiento contencioso o en cualquier fase del litigio, incluso en ejecución de sentencia, para, con la intervención neutral y cualificada de una tercera persona (el mediador), optimizar y facilitar el entramado de las relaciones e intereses personales y/o económicos y evitar incumplimientos, resultando ser una metodología idónea y válida para resolver determinados procesos judiciales, sobre todo en aquellos casos en que las dos partes deben continuar relacionándose en el futuro por tener intereses comunes.

Las sesiones informativas presenciales se desarrollarán en una sala habilitada al efecto en el Edificio Europa, durante un día a la semana, en horario (de 9 a 14 horas), conforme a los turnos establecidos por el Servicio de Mediación y Justicia Gratuita, garantizando la participación por igual de todas las entidades colaboradoras. El resto de las sesiones de mediación podrán realizarse en el horario y lugar que fijen las partes y el mediador designado.

La prestación del servicio de mediación intrajudicial no tiene coste alguno para las partes sometidas a ese proceso.⁷⁷

4.8. Proyectos Privados

Proyectos públicos de la mediación suplen una iniciativa pública, y en cada comunidad autónoma podemos encontrar ejemplos que reflejan el impulso de la mediación.

Proyecto: Cuidar Cuidándose, Cantabria (Mediación dedicada a las personas dependientes)

Novedoso programa en funcionamiento desde hace dos años que se viene gestando y desarrollando una Capacitación adaptada a un Colectivo muy sensible desde el aspecto social: las Personas en Situación de Dependencia. Esta formación especializada integrada en un Programa Global llamado "*CUIDAR, CUIDÁNDOSE*", pretende mejorar la calidad de los cuidados que proporcionan estas personas suministrándoles una serie de aprendizajes, de técnicas y herramientas que puedan facilitarles también la labor que desarrollan y cubrir algunos de los vacíos que tiene la Ley de Dependencia.⁷⁸ La población destinataria para este proyecto es:

⁷⁷ <http://www.amecan.org/>

⁷⁸ Programa: *Cuidar Cuidándose*. AMECAN. Información completa consultada en: http://www.amecan.org/index.php?option=com_content&view=article&id=290:programa-cuidar-cuidandose&catid=2&Itemid=149

- Cuidadores No Profesionales de Personas en Situación en Dependencia.
Cuidadores Profesionales de Personas en Situación de Dependencia.
Familiares Directos de Personas Dependientes en situación de Conflicto.
Personas Mayores con Conflictos Familiares.

Proyectos Pilotos de Mediación Escolar Transformativa y Programa de Mediación escolar MEDIA-2 (La Rioja)

Proyecto patrocinado por el Observatorio de la Mediación, se ha empezado en 2016 -2017 en Euskadi, y una vez pulido será presentado en toda España para su divulgación e implementación en los colegios, escuelas e institutos.

En cambio Media-2⁷⁹ se implantó al principio del 2017 en la Rioja, como estudio piloto, y se observa que en breve podamos conocer los efectos del mismo.

Son solo algunos de los proyectos presentados en este trabajo. Cada día surgen nuevas ideas, y se observa que cada año se presentan e implantan nuevos proyectos. No todos triunfan por múltiples razones, pero más importante es que España está intentando. El conflicto es inherente al ser humano. Ha existido siempre, y siempre van a surgir disputas. Pero no es tan importante el conflicto, como el conocimiento de los mecanismos disponibles para resolver enfrentamientos. La mediación es una de ellas y debería estar difundida a través de todos los medios posibles, y en nuestras manos es instarla a la sociedad.

⁷⁹ Proyecto Piloto Media- 2. La Rioja. Consultado día 12 de Junio de 2017 y disponible en <http://www.20minutos.es/noticia/2939075/0/programa-piloto-mediacion-escolar-media-2-ayudara-alumnos-resolver-sus-propios-conflictos/>

5. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES GENERALES

Una vez analizando los apartados anteriores, se puede deducir lo siguiente:

1. La mediación sí ha recibido el impulso para su implantación.
2. Sin embargo, este impulso no es suficiente y necesitamos mejorar ciertos aspectos.
3. Las comunidades autónomas han influido de manera significativa en el proceso de expansión de la mediación.
4. Pese a la normativa existente, todavía es una gran desconocida para los ciudadanos.
5. Es necesario que tanto los poderes públicos como privados creen más herramientas para el impulso de mediación.

5.1. LO QUE NECESITA LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA: PROPUESTA DE LEGISFERENDA

1. Sería deseable modificar la Ley Estatal, obligando a los ciudadanos a acudir a la mediación antes de empezar un proceso judicial, tal y como se ha hecho en varios países de la Unión Europea por ejemplo.
2. Necesitamos una colaboración de medios e instituciones que nos permitan desarrollar la labor de la mediación de forma eficaz y sólida. Sería imprescindible sobre todo la ayuda de Administraciones Públicas, ofreciendo la inclusión de la mediación por parte de éstas en marco del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, y trabajando en colaboración con las instituciones de mediación, sean públicas o privadas.

2. Aunque España ocupa un puesto muy especial gracias a las normativas autonómicas otorgadas a esta figura jurídica, necesitamos una igualdad en reconocimiento de la figura del mediador en ámbitos, por ejemplo, penal o de consumo.

3. Para que la Mediación goce de mayor reconocimiento, deberíamos insistir en su aplicación y legislación en diferentes ámbitos. En Europa, algunos países cuentan ya con mucha diversidad específica regulada en la práctica de mediación, y en mi punto de vista podrían servirnos de referencia: A continuación se desarrollan normas destacadas en diferentes países con su correspondiente ley:

- **Hungría:** figura del mediador regulada de acuerdo con la *Ley de mediación de 2002 para conflictos civiles relacionados con derechos personales y económicos* o la *Ley CXIV de Mediación en atención Sanitaria de 2000*
- **Hungría:** novedosa mediación para protección del menor en los casos de conflictos en el cumplimiento del régimen de visitas: *Decreto nº 149/1997 (IX.10) Korm.sobre organismos de atención, protección y administración del menor.*
- **Austria:** Normativa específica sobre la mediación : *Ley federal sobre la mediación en asuntos civiles (BGBl 2003/29)*
- **Eslovaquia:** la Ley de mediación nº 420/2004 como ADR para los conflictos del Derecho de familia, Derecho mercantil, responsabilidad civil y Derecho de trabajo. Se trata de un servicio no gratuito, habiéndose establecido las listas de tarifas recomendadas para los mediadores que no son miembros de la Asociación eslovaca de mediadores
- **Bulgaria:** la ley de este país sobre la mediación, con su correspondiente artículo nº 4 dice que el mediador debe ser siempre una persona neutral y en ningún caso un miembro del personal de la administración de justicia.
- **Francia:** el Decreto nº 2000-1166 regula la profesión específica de mediador familiar, junto con los requisitos y formación necesaria para poder ejercer como mediador de familia.
- **Suecia:** Mediación intrajudicial regulada en el Código de Procedimiento Sueco para los procesos civiles de los tribunales ordinarios.

- **Noruega:** Existen llamados *Consejos de Conciliación*: todos los municipios noruegos están obligados de implantar estos Consejos, y prestar servicios de la mediación.
- **Grecia:** Sesión informativa de la mediación como paso previo y obligatorio antes de acudir a los tribunales.
- **Alemania:** Existen organizaciones especiales con una serie de criterios muy rigurosos, igual que en Francia para poder ejercer como mediador familiar.
- **Alemania:** Cuenta también con mediación judicial, y establece que los jueces, en cualquier circunstancia o fase del procedimiento, deben tener en cuenta la posibilidad de solucionar el conflicto de mutuo acuerdo. Artículo 278 de la Ley ZPO.
- **Portugal:** Muchas de las universidades tienen una *Unidad de Mediación y Acompañamiento de los conflictos de consumo*, formadas por un profesor licenciado en derecho por la misma Universidad. En Portugal, también las cuestiones familiares están remitidas por el Juzgado a los gabinetes específicos, llamados “Gabinete de Mediación Familiar”

5. El oficio del mediador cuenta con escasa o nula oferta de empleo, y es el interés de todos promover su labor, formación estrictamente regulada y formación continua.

6. El escaso conocimiento de la mediación por la población española, se podría arreglar invirtiendo recursos económicos en la publicidad, folletos informativos, charlas y seminarios. Para ello es importante contar con la ayuda de las entidades públicas y privadas que son responsables en fomentar, promover y desarrollar la práctica de la mediación. (En los subapartados 5.2 y 5.3 mencionaré algunas ideas al respecto).

En reciente encuesta sobre la mediación en España⁸⁰, publicada en prensa se ha planteado interesante pregunta sobre la situación laboral, de los mediadores en España, y salidas profesionales. Se obtuvo siguientes respuestas:

⁸⁰ <http://www.diariodemediacion.es/entrevista-david-ceballos/>

Sí, el 50% de los mediadores profesionales en nuestro país tienen escasa o nula actividad económica derivada de la mediación, atravesando una situación muy precaria en este ámbito profesional. Solo el 20% de los encuestados afirma percibir unos ingresos económicos dignos y suficientes como para poder garantizar la continuidad en el ejercicio profesional de la mediación. Un porcentaje, que en el caso de Cantabria es del 57% y del 19%, respectivamente.

En la misma encuesta se planteó a preguntar a David Ceballo, (2017) que opinaba sobre la formación de los mediadores en España. Las conclusiones sacadas fueran:

La Mediación vivió un boom a partir del 2012. Gran parte de los profesionales que llegaron a este ámbito procedían de los campos jurídicos y de la abogacía, y la mayoría lo hicieron para “buscarse la vida”, dada la crisis que atravesaba nuestro país. Llegaron a la mediación porque les iba mal en sus otros campos profesionales.

Yo creo que el número de horas no garantiza como resultado ser un mejor mediador, sin embargo sí que garantiza unos estándares de calidad. Pero deberíamos mirar por ejemplo lo que se está haciendo en el campo del Coaching. Ellos tienen una Federación Internacional que exige unos niveles de calidad muy altos en la formación de sus profesionales, eso les otorga un cierto status y le da valor a sus exigencias.

Como vemos la formación de mediadores en España plantea muchas dudas y mucha polémica. Falta de la regulación sólida al respecto hace que hoy en día basta con entrar al internet y buscar un curso de mediación para obtener un diploma, un título. No es de extrañar por tanto que la imagen sobre la fiabilidad del mediador aún no sea muy reconocida. A modo de conclusión la clave para cambiar la imagen sobre la formación de los mediadores en España⁸¹ sería en función de los aspectos que se presentan a continuación:

⁸¹ Materiales del curso para mediadores: “Creer, querer y crear: Fábrica de proyectos. LánzateMedia, Mayo 2017, Valladolid.

- **Profesorado:** un porcentaje significativo de los profesores debería contar con la experiencia acreditada de ser Mediador activo, contando con la preparación, elaboración de los proyectos relacionados con la materia específica de la mediación.
- **Duración:** Por la complejidad de la profesión, no basta con 100 horas de formación tal y como establece la Ley.
- **Programa:** No se puede tratar solo de transmitir a los alumnos y futuros mediadores la teoría legislativa. Es necesario enseñar las técnicas y herramientas adecuadas para ejercicio del mismo.
- **Institución o Centro de formación:** Se recomienda especialmente la formación proporcionada por la Universidades, junto con las Fundaciones, Asociaciones, empresas que pueden proporcionar la parte práctica proporcionando experiencias y conocimientos reales.
- **Varias promociones y Testimonios:** Que el curso o centro de formación cuente con varias promociones y con Testimonio reales de ex alumnos que han pasado por formación.
- **On -line, Presencial, Prácticas:** Junto a los contenidos on- line necesarios para los estudios (temarios, aplicaciones...) y de qué cuente con tutores online para su enseñanza, resulta fundamental en el aprendizaje de la mediación las clases presenciales, dado que es una disciplina vivencial para poder adquirir las técnicas y herramientas de gestión. Siendo imprescindible que estas clases presenciales sean eminentemente prácticas, prioritariamente de simulación de casos reales. Finalmente, la existencia de posibilidad de prácticas en algún proyecto, servicio público o entidades especializadas en mediación adscritos a la propia formación o curso.

5.2. COLABORACIÓN DE OBRAS SOCIALES CON OTRAS ENTIDADES

Una de las formas más eficaz para fomentar la mediación es a través de los proyectos. El diseño de un proyecto atractivo y gran competencia del mercado hace que la tarea se complique bastante, pero no es imposible. Un truco consiste en saber

dónde puede estar el dinero y como aprovechar los recursos. Sabemos, que sector de educación y sanidad no disponen de recursos económicos hoy en día en España, por eso los estudios demuestran, que donde más dinero se puede obtener para lanzar un proyecto de mediación y realizarlo con ayuda de fondos económicos, es en el sector social y de empleo.

Los proyectos más famosos son de la Caixa y Caja Rural. No obstante, es de interés saber que el dinero de fondos sociales se puede solicitar presentándose a las convocatorias públicas (BOE, BOCYL), y contando con diferentes fundaciones que ofrecen bancos en España. Unos de los ejemplos, puede ser la *Fundación de Santander Creativa*.

Por otro lado una idea para promover la mediación en España es la creación de las Asociaciones. Cantabria, por ejemplo, es la pionera en este sector.

5.3. ¿Tiene ventajas construir una asociación de mediación?

¿Tiene ventajas constituir una asociación de mediación? Desde mi punto de vista, sí. Una asociación se caracteriza por su potencial integrador, reúne las personas con un determinado propósito y con unas características en común. Si pensamos en la mediación, y su expansión a la sociedad, este tipo de entidades suelen ser la opción más correcta para fomentar el desarrollo, crecimiento y la ampliación de los conocimientos para este método alternativo y complementario de resolución de conflictos.

Para crear una asociación en España, independientemente de la materia y el objetivo, no se necesita grandes esfuerzos. La sencillez para su constitución y bajos costes económicos puede ayudar a los mediadores buscar la fórmula para ampliar su futuro profesional. Cuando hablamos de mediación, hablamos de conflictos. Y cuando hablamos de conflictos, hablamos de personas, es decir, hablamos de nosotros. Como el conflicto forma parte de la naturaleza humana, cabe pensar que existe mucha posibilidad y alto porcentaje que en algún momento dado podríamos necesitar contactar con una persona que nos ayuda poner el fin a las controversias ocasionadas.

¿Y dónde acudir a buscar ayuda? Pues teniendo al alcance un punto de reuniones y de organización sobre la mediación, probablemente sería la opción más acertada.

Los fines de las asociaciones cuentan también con la sensibilización de la población y divulgación de la materia. Bien. Sí queremos que la sociedad hable de nosotros, necesitamos ser visibles y oídos. Una asociación sería opción más ventajosa para que los ciudadanos nos conozcan y para que reciban la información más detallada posible de labor de un mediador.

Por último, las asociaciones pueden impartir cursos de formación para mediadores, organizar seminarios, conferencias... Cosa, que cada mediador va a necesitar para su experiencia teórica y práctica. Poder contar con conocimientos de distintas áreas y con un equipo multidisciplinar permitirá desarrollar formación de alta calidad.

En resumen: todavía nos queda mucho por hacer, pero también tenemos mucha esperanza sobre todo que llegue el día cuando nosotros mismos nos demos cuenta que el protagonismo en la resolución de nuestros conflictos está en manos de todos.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALAVARÉZ, G.S.: *La mediación y el acceso a la justicia*, Ribinzal –Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.

BALLARÍN MARCIAL, A.: La mediación, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 46 (abril-junio), 2003.

BOQUÉ, M.C.: *Guía de mediación escolar. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años*. Octaedro, Barcelona, 2002.

BARONA VILAR, S.: Solución extrajudicial...; cit.,

BARON, VILAR S.: *“Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

BASABÉ, N. E. y CATTANEO, M.R.: MED –ARB-cuándo, cómo y porqué, - *Documentación del Congreso Internacional de Mediación*, Italia, 2000.

BANCO CARRASCO, M.: *Mediación y consumidores*, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 2005.

BELLOSO MARTÍN, NURIA, (Coord.): *Estudios sobre mediación: La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2006.

BERNAL SAMPER, TRINIDAD (Dirección): *¿Conoces la mediación? La guía que enseña a separarse y a seguir siendo padre y madre*, Madrid: Asociación Atención y Mediación a la Familia en el Proceso de Cambio (ATYME), 2009.

CEBALLOS PEÑA, DAVID (2017). *Crear, querer y crear. Fabrica de proyectos*. LánzateMedia. Conferencia Valladolid. 05.05.2017.

CARRARO, L.: *La mediazione*, Cedam, Paidova, 1960.

CORREA DELCASSO, J.P.: *“Valoración crítica de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su transposición en*

algunos ordenamientos jurídicos europeos", Dir. HUALDE MANSO, T., La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España, La Ley, Madrid, 2013.

DINGWALL, R.: Some observation on divorce mediation in Britain and the United States, Med. Q.; col.11. 1986.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L.: La mediación civil y mercantil en Europa: estudio comparado del Derecho italiano y español. BIB 2012\278 Lidia Domínguez Ruiz. Becaria FPI del Ministerio de Ciencia Innovación. Área de Derecho Procesal de la Universidad de Almería Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal num.11/2012 Editorial Aranzadi, SA.

DUFFY, K. G.: *La mediación y sus contextos de aplicación: una introducción para profesionales e investigadores*, Paídos, Barcelona, 1992.

ESPLUGUES MOTA, C.: *Mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España: de la Directiva 2008/52/CE a la Ley de Mediación e 2012*, en la obra colectiva dirigida por J.F. Etxeberria Guardi e Ixusko Ordeñada, *Significado e impacto de la mediación: ¿una respuesta innovadora en los diferentes aspectos jurídicos?*, Aranzadi Thomson, 2012.

EUROPEN COMMISION; *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on certain aspects of mediation in civil and comercial matters*, SEC (2004) 1314, Brussels, 22.10.2004, COM (2004) 718 final 2004/0251 (COD).

EUROPEAN COMMISION, *Proposal...cit.*,

FISHER, R.: *Más allá de Maquiavelo (Herramientas para afrontar conflictos)*, cit.,

FRIED SCHNITMAN, D.: *Nuevos paradigmas en la resolución de conflictos. Perspectivas y prácticas*, Paídos, Buenos Aires, 2000.

GARCÍA VILLALUENGA, L. y BOLAÑOS CARTUJO, I.: *Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades, desafíos pendientes*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007.

GIL NIEVES, R.: La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 (LCEur 2008, 803) sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. BIB 2008\3008 Rafael Gil Nieves. Abogado del Estado y Consejero en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi num.768/2008 Editorial Aranzadi, SA.

GOMÉZ, BUSTELO, D.: *Una mediación para recuperar el ser humano*. Publicada en Noticias, Prensa el 29 marzo, 2016.

GROVER, K.: *Introducción a los Programas de Mediación Comunitaria: pasado, presente y futuro*, 1996, En GROVER, K.; GROSCH, J. y OLCZAK, P. (Eds.): *La mediación y sus contextos de aplicación. Una introducción para profesionales e investigadores*, Paidós Ibérica, Barcelona.

GONZALÉZ- CUÉLLAR, N. /PENIÍN ALEGRE, M.L.: *La mediación: una aproximación desde el Derecho y la Psicología; en Mediación: un método de conflicto. Estudio interdisciplinario*, Colex, Madrid, 2010.

HAYNES, J. M.: *Fundamentos de la mediación familiar. Manual práctico para mediadores*. Madrid: Gaia Ediciones, 2012.

HUALDE MANSO, T.: *Del Proyecto Caamaño al Proyecto Gallardón sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles*, 2012/ 669.Teresa Hualde Manso. Prof. Titular Derecho Civil. Universidad Pública de Navarra. Aranzadi Civil-Mercantil num.2/2012.Editorial Aranzadi, SA.

IRVING, H, y BENJAMÍN; M.: *Family Mediation: contemporary sigues*, Sage, Thousand Oaks, 1995.

LOPÉZ SIMÓ, F. y SOBRINO, F.: *Mediación en materia civil y mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

MARQUES CEBOLA, C.: *La mediación*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, 2013.

MARLOW, L.: *Mediación familiar: una práctica en busca de una teoría. Una nueva visión del derecho*, Granica, Barcelona, 1999.

MARTÍN CASALES, M.: *La mediación familiar en el Derecho Comparado: algunas propuestas de regulación en España a la luz de las tendencias europeas*, Ponencia en las Jornadas Internacionales organizadas por la UNAF, Madrid, Noviembre, 2000.

MUERZA ESPERANZA, J. *La mediación en asuntos civiles y mercantiles*. BIB 2012\600. Julio Muerza Esparza. Catedrático de Derecho Procesal. Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi num.840/2012 Editorial Aranzadi, SA.

MULLDOON, B.: *El corazón del conflicto. Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría*, Paidós, Barcelona, 1998.

PALAO MORENO, G.: *La mediación y su codificación en Europa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

PÉREZ CONESA, C.: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles*. BIB 2010\1205 Carmen Pérez Conesa. Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad Rey Juan Carlos.

Publicación: Aranzadi Civil-Mercantil num.4/2010 Editorial Aranzadi, SA.

SALES CARCELLAR, A.: *El Proyecto de Ley de mediación en materia civil y mercantil*. BIB 2011\668 Antonio Salas Carceller. Magistrado del Tribunal Supremo Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal num.3/2011 Editorial Aranzadi, SA.

SANTANDER, A.: *"Family mediation: Problems and prospects"*, 1983.

SANCHEZ JORDÁN, M.: *La gestión de negocios ajenos*, Civitas, Madrid, 2000.

SCHITMAN, D. F.: *Nuevos paradigmas en la resolución de conflictos. Perspectivas y prácticas*, Granica, Barcelona, 2000.

SEIJAS QUINTANA, J.A.: *Mediación, Jueces y Leyes, Documentación del Congreso Internacional de Barcelona*, 1999.

TOHARIA, J.J.: *Opinión pública y justicia*, Madrid. Consejo del Poder Judicial.

THE CANADIAN BAR ASSOCIATION, *System of Civil Justice Task Force Report*, CBA, Ottawa, 1996.

TORREGO, J.C.: *Mediación de Conflictos en instituciones educativas. Manual para la formación de mediadores*. Narcea, Madrid, 2003.

TROCKER, N.: *La Directiva CE 2008/52 in materiadi mediazione, en obra colectiva LA mediazione cicile alla luce della direttiva 2008/52/CE*, Firenze University Press, 2011.

URÍA, R.: *Derecho mercantil*, vigésima octava edición. Marcial Pons, Madrid, 2001.

VILLAGRASA ALCAIDE, C.: *LA mediación familiar: una nueva visión para gestionar los conflictos familiares*, La Ley, Martes 9 de Mayo, 2000.

VYNIAMATA, E.: *Conflictología*. Curso de resolución de conflictos, Ariel, 2.ª Edición, Barcelona, 2005.

VINYAMATA CAMP, EDUARD: *Aprender mediación*, Barcelona: Paidós, 2007.

ENLACES INTERNET

Quién somos y adónde vamos. Origen y evolución de la mediación. Revista de Mediación. Año 3. Numero 5. Marzo 2010. Última consulta, día 12 de Abril de 2017,

disponible en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>

Breve historia de la mediación. Orígenes históricos. Manual de formación básica para mediadores. Año desconocido. Última consulta, día 01 de Mayo de 2017, disponible en:

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>

Origen y evaluación de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa. Última consulta 11 de Mayo de 2017, disponible en:

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996)

[30093100996 ANUARIO DE DERECHO CIVIL Origen y evoluci%F3n de la mediaci%F3n: el nacimiento del %93movimiento ADR%94 en Estados Unidos y su expansi%F3n a Europa](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996)

Comentarios de la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, Luis Martín Hita. Consultado día 12 de Mayo de 2017, y se encuentra en: <http://www.cmpimentel.com/docs/LEY-AUTONOMICA-MEDIACION-FAMILIAR.pdf>